


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	09/04/2025 09:08	Fecha/hora resolución	09/04/2025 14:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000661
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0002100007	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL ÁREA DE INGLES C UANTIA ESTIMADA, SEGUN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000115 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 22	04/02/2025 21:06	ROGER SEGNINI ESQUIVEL	INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimación

<p>812202500000114</p> <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 23 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 24 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 27 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 28 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 29 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 30 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 32 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 33 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 34 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 35 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 36 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 37 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 39 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 41 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 42 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 43 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 44 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9 	<p>04/02/2025 19:38</p>	<p>KAREN ESTRADA MORA</p>	<p>CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R P.Z SOCIEDAD ANONIMA</p>	<p>Parcialmente con lugar ▼</p>	<p>No aplica ▼</p>
<p>812202500000111</p> <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> Línea 34 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 35 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 36 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 37 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 39 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 41 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 42 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 43 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 44 	<p>04/02/2025 16:24</p>	<p>JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA</p>	<p>MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA</p>	<p>Parcialmente con lugar ▼</p>	<p>No aplica ▼</p>

812202500000110					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 24 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 27 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 28 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 29 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 30 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 32 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 33 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 34 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 35 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 36 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 37 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 39 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 41 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 42 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 43 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 44	04/02/2025 16:10	JOSE ENRIQUE MEDRANO ARAYA	MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA D LIMITADA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

Resultado del acto final

No aplica ▼

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000000274 09:39 horas del cinco de febrero del año en curso, esta División realizó solicitud de información a la Administración, la cual se encuentra atendida en el expediente de apelación.
- II. Que mediante auto número 8052025000000361 10:24 horas del diecisiete de febrero del año en curso esta División otorgó audiencia inicial a la Administración, a CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A., INFOTECH S.A., CORPORACION ACADEMIA TECNOLOGICA C.R P.Z S.A. la cual fue atendida según consta en el expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto número 8052025000000444 09:07 horas del tres de marzo del año en curso, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para se pronunciara sobre las respuestas de audiencia inicial dadas por las partes, la cual fue atendida en tiempo según consta en el expediente de la apelación.
- IV. Que mediante auto número 8052025000000546 13:57 horas del doce de marzo el año en curso, esta División otorgó audiencia especial a CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A., INFOTECH S.A., CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R P.Z S.A., INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA S.A. y a MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, la cual fue atendida en tiempo, excepto por la sociedad INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA S.A que no la atendió.
- V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500000115 - INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA SOCIEDAD ANONIMA

HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

I. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA (ISESA). RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DE LA PARTIDA 2 EN FAVOR DE ACADEMICA TECNOLÓGICA C.R PZ SOCIEDAD ANONIMA (CATEC S.A.).

Criterio de la División: Es importante indicar que si bien esta apelante impugnó la adjudicación de la partida 2 conforme se ha indicado, al atenderse audiencia inicial de parte de la empresa adjudicada, así como de parte de INFOTECH S.A., se realizaron manifestaciones de incumplimientos a su oferta.

En concreto: INFOTECH S.A. alegó que el convenio de alquiler que la apelante presentó, tiene defectos al no poderse confirmar que la propiedad pertenezca a quien firma el convenio, agregando que las instalaciones ofrecidas se encuentran fuera del área geográfica solicitada en el pliego. Mencionar ser defectos no detectados en el estudio hecho por la Administración. Que ISESA aportó un convenio de alquiler de instalaciones con la Asociación Escuela Futuro Verde y el convenio con error en la cédula jurídica indicada, siendo la correcta 3-002-558285. Que si se consulta las propiedades de esa asociación en el Registro Público, se puede constatar que solo aparece registrado el alquiler de una finca que no corresponde a la indicada en el convenio y que además si se consulta por el número de finca que aparece en el convenio (6-161796), dicha propiedad aparece a nombre de la sociedad Vaca Bonita S.A. Expone INFOTECH S.A. aportar documentos con esas consultas al Registro Público bajo el nombre del archivo 01-ESTUDIO DE REGISTRO-INSTALACIONES ISESA.PDF. Mencionó además aportar documento con el mapa y la ubicación exacta de esta escuela bajo el nombre 02-UBICACIÓN INSTALACIONES ISESA.PDF. Añade que la licitante al parecer omitió la evaluación de estos puntos para la recurrente, porque erróneamente se indica en el estudio técnico (oficio NSCS-PGA-532-2024, página 6): "EN RELACIÓN CON LA INFRAESTRUCTURA OFERTADA POR ESTA EMPRESA, SE CONCLUYE QUE CUMPLE, YA QUE, SE ENCUENTRA DENTRO DEL RANGO DELIMITADO." Para INFOTECH, la plica de ISESA debió ser excluida.

En adición, la empresa ACADEMICA TECNOLÓGICA C.R PZ SOCIEDAD ANONIMA (CATEC S.A.), argumentó que ISESA no cumple con las disposiciones del artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) ya que: No declararon la subcontratación en sus ofertas, omitiendo indicar el porcentaje de subcontratación en contravención de lo requerido en el pliego e incumpliendo lo regulado en la ley. No aportaron las certificaciones ni declaraciones juradas de sus subcontratistas, afectando la transparencia y legalidad de sus ofertas. Expuesto esto, esta División agrega que se otorgó audiencia especial a la recurrente, por medio de auto número 8052025000000546 del 12 de marzo del año en curso y se indicó que se otorgaba para: "2) A la empresa INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA S.A. con relación a los incumplimientos imputados a su oferta en la partida 2 por la empresa INFOTECH S.A. al atender audiencia inicial conferida. 3) A la empresa INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA S.A. con relación a los incumplimientos imputados en su oferta por la empresa CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R PZ S.A. en la partida 2 al atender audiencia inicial conferida", (...) A las empresas CORPORACION ACADEMIA TECNOLÓGICA C.R PZ S.A., INFOTECH S.A., CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A., INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA S.A. y MEDRANOS SRL para que manifiesten lo que consideren pertinente y únicamente, sobre los incumplimientos que se hayan podido haber imputado a sus ofertas por parte del INA al atender audiencia inicial conferida (ver expediente digital, apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/Número de recurso 8122025000000115/Enviado/4.Listado de autos 8052025000000546/Consulta/Contenido de la solicitud). Dicha audiencia no fue atendida por la apelante, según se puede constatar en esta misma dirección de acceso/ apartados del 5. Detalle de respuesta al 7.2 Documentos adjuntos de la respuesta). Ante esta falta de respuesta, es importante retomar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-001529-2024 de las 23:25 horas del 3 de octubre de 2024 en donde se resolvió "...No es sino hasta la atención de la audiencia inicial que la Licitante precisó que sí existe un incumplimiento por parte de la apelante respecto del precio ofertado, debido a que considera que este es ruinoso; lo cual justificó indicando que ello fue así concluido en el estudio de razonabilidad de precios debido a que la empresa apelante no atendió el requerimiento de subsanación en el plazo otorgado. Este aspecto incluso fue reiterado por la adjudicataria quien señaló que el precio ofrecido por la apelante es ruinoso según lo determinó la Administración y en consecuencia la recurrente carece de legitimación. A partir de lo anterior y ante la precisión de la Licitante y de la adjudicataria, a fin de resguardar el derecho al debido proceso y a la defensa de las partes, mediante auto No. 8052024000001697 de las 11 horas con 10 minutos del 04 de setiembre de 2024, se brindó audiencia especial a la empresa apelante para que se refiriera a los alegatos que se señalaron en contra de la elegibilidad de su oferta, tanto por la Administración como por la empresa adjudicataria al momento de atender audiencia inicial; sin embargo, la empresa recurrente no atendió la audiencia conferida. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que ante la omisión de la recurrente de atender la audiencia brindada, este Despacho se encuentra imposibilitado para determinar cómo es que su oferta cumple y de qué manera es que su precio sí resulta razonable; de manera que lo procedente es declarar con lugar el incumplimiento señalado en su contra tanto por la Administración como por la adjudicataria...". Al igual que lo resuelto, en ese entonces, para el caso de marras existe una omisión de parte de quien recurre de atender la audiencia especial brindada para que se defendiera de los incumplimientos y al no hacerlo, no los desvirtúa, lo que impide a este órgano contralor determinar que los supera, siendo entonces que ello constituye vicio de su oferta, por lo que procede declarar **con lugar** este argumento, declarándose entonces **sin lugar** el recurso de ISESA al carecer la apelante de legitimación para impugnar el acto final en la partida de comentario.

En consecuencia se **confirma el acto final** dictado en esta partida 2, deviniendo innecesario conocer algún otro argumento o incumplimientos imputados entre partes en esta partida al confirmarse la misma. Eso sí, como se indicó supra, la adjudicataria en esta partida es CATEC, por lo tanto, hay que tomar en cuenta lo siguiente: Dicha empresa en su oferta indicó que la subcontratista para es la empresa FERCOSTA S.A. en un 14,30% de por el arrendamiento (ver expediente digital, consultando apartado 3.Apertura de ofertas/Partida 2/Consultar/Posición de oferta 1 CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R PZ SOCIEDAD ANONIMA/Documento adjunto). Al atender audiencia inicial el INA EXPUSO: "...La empresa CATEC incluye a FERCOSTA S.A. (...) • CATEC: ✓ Presenta acuerdo para arrendamiento de instalaciones con FERCOSTA S.A., cédula jurídica 3101410112 ✓ Incluye a FERCOSTA S.A. en su oferta como subcontratista ✓ FERCOSTA S.A. se encuentra inscrito en el Registro de Proveedores SICOP y tiene incluida Declaración jurada antes de la apertura (apertura 21/11/2024). ✓ Se realizan consultas de las obligaciones obrero-patronales de FERCOSTA S.A. encontrándose MOROSO con Hacienda. La página de consulta de FODESAF se encuentra dando problemas para consulta. (...) IMAGENES ADJUNTAS SE PUEDEN OBSERVAR EN EL ARCHIVO PDF INCLUIDO EN DOCUMENTOS..." (ver expediente digital consultando el apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR Número de recurso 8122025000000115/Enviado/4.Listado de autos Número 8052025000000361/Consulta/8. Detalle de respuesta). En el oficio adjunto con número URPC-PA-65-2025 emitido por Rolando Rojas Rodríguez, Proceso de Adquisiciones Unidad Regional Pacífico Central se aporta una imagen que describe en lo de interés y en lo conducente: Deudas por impuestos y sanciones ante la Dirección General de TRibutación, 310141011215 FERCOSTA S.A. Fecha y hora de consulta 25/02/ 10:45:48 Impuesto Sobre la renta/determinación, Periodo 01/12/2016 Monto principal ¢16.307.771,00 Cobro Administrativo, Nro de deuda 9090000729652 (ver expediente digital consultando el apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR Número de recurso 8122025000000115/Enviado/4.Listado de autos Número 8052025000000361/Consulta/8.2 Documentos adjuntos a la respuesta /No 4). La entonces recurrente había traído con su recurso archivo en similar sentido denominado ANEXO 4 CONDICION TRIBUTARIA SUBCONTRATISTA COBANO CATEC e INFOTECH.pdv). Ante esto, siendo la misma licitante la que ha expuesto el tema tributario anterior con relación a la empresa que fue ofrecida como subcontratista por parte de CATEC, corresponderá a la Administración ante la firmeza de este acto, determinar lo que en derecho corresponda por tal condición, sin perjuicio de acotar que dentro del SICOP, consultando a Fercosta S.A. se observa declaración del 5 de octubre de 2024 emitida por Junier Rodríguez en lo que interesa: "...

Declaro bajo la fe de juramento y debidamente apercibido de las penas con las que la ley castiga el delito de falso testimonio y perjurio que Fercosta S.A cédula jurídica 3-101-410112: a) Mi representada se encuentra al día con el pago de impuestos nacionales (Art 32 RLGCP, inciso c, ii) b) Nos encontramos al día de sus obligaciones obrero patronal ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y del Fondo de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (FODESAF) (Art 32 RLGCP, inciso c, iii) c) No nos encontramos sujetos a ninguna de las causales de prohibición establecidas en la Ley General de Contratación Pública (Art 32 RLGCP, inciso c, iv)...", la cual tiene fecha de registro 6 de octubre del mismo año (consultar <https://www.sicop.go.cr/> Consulta de proveedores/ cédula de identificación 3101410112 /Consultar/ Archivos adjuntos públicos del registro]DECLARACIÓN JURADA SICOP.pdf (284337 KB)Declaración Jurada 06-11-2024).

II. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA MEDRANOS SRL. EN LA PARTIDA 3. ADJUDICADA A INFOTECH S.A. INTERPONE DOS RECURSOS CON NÚMEROS: 812202500000110 y 812202500000111) QUE SE RESUELVEN EN UN SOLO CRITERIO POR TRATARSE DE LOS MISMOS ARGUMENTOS. a) Sobre la exclusión de la oferta de MEDRANOS SRL. al amparo del artículo 138 del RLCG.

Criterio de la División: La apelante expone que la adjudicataria es INFOTECH S.A. y se presentaron 5 ofertas. Sobre su propia oferta MEDRANOS SRL expuso que cumple los requisitos del pliego y puede comprobarse en SICOP en los documentos adjuntos con la oferta económica. Que el INA consideró que su oferta no es elegible por un criterio de supuestas prácticas colusorias según oficio NSCS-PGA-532-2024 (remitiendo la apelante a anexo 8 que se entiende adjunto a su recurso) documento que refiere al Estudio Técnico de la URPC. Que según se indica en el anterior oficio en el apartado 3 "(en su página 8), que se deja fuera a mi representada por los motivos que se indican en el oficio (PARA MAYOR DETALLE DEL ANÁLISIS REMITIRSE AL INFORME UCI-PCSC-111-2024, Anexo 7". Que la página 85 del citado oficio incluye un pantallazo que indica las supuestas faltas que tienen las ofertas en esa partida y en concreto es por incumplir con el artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), que las empresas (se entiende MEDRANOS SRL Y GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE S.A.) no cumplen en tanto se denota una práctica anticompetitiva de acuerdo con el artículo recién citado. La apelante agrega que de manera oficiosa procedió a subsanar los defectos de la Partida 3; mismos que se hacen de acuerdo al oficio NSCS-PGA-504-2024, que demanda el subsane para la partida 4 Monteverde. Alegó que MEGUZ DE OCCIDENTE es representada por su esposa (sic), remitiendo a ver anexos 5 y 5.1 certificación de Divorcio del Registro Civil, acto que fue firmado el 25 de octubre de 2024 e inscrito en registro el 27 de noviembre del mismo año. El representante de la apelante alega que son dos personas jurídicas totalmente diferentes, que son representadas por dos personas totalmente diferentes, y cuando hubo repartición de bienes, MEGUZ es propiedad de "su ex esposa" y los hijos concebidos entre ambos. La recurrente añade que se hicieron los trámites pertinentes para la separación de bienes y ello incluyó la renuncia del señor Andrés Medrano a la hoy sociedad apelante, remitiendo ésta al anexo 9 (se entiende adjunto a su recurso) que es certificación notarial. Sobre el acto emitido por el INA, la apelante manifestó que están limitando derechos fundamentales a su personero y a la empresa y ese actuar hace alusión la ley referente a los proveedores que se tipifica como un delito, y como tal deben según lo establece la ley de la materia, en los hechos deben concurrir elementos probatorios; que ha establecido la ley en el debido proceso de acreditar el delito. La apelante expone que por ello hace en el escrito un breve análisis de los elementos probatorios que debieron incluirse para el acto administrativo que quite o limite derechos fundamentales a los administrados, dentro de los cuales se tiene de acuerdo a los numerales 138,158,160,166,169,170,171,172,174 y 175 todos de la ley 6227. Que es claro que la Administración está en la tipificación del delito de calumnias y difamaciones, en específico el TÍTULO II Delitos contra el honor injuria, calumnia, difamación de la ley N° 4573. Que según establece la LGCP es clara y lo que busca es regular los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los contratistas (oferentes), lo cual hace determinando las prohibiciones y definiendo un régimen de sanciones. Regula sanciones por incumplir la normativa de contratación administrativa y también establece el principio de igualdad y libre concurrencia en su artículo 8. Obliga a estudiar todas las ofertas, independientemente de si los proveedores fueron invitados formalmente o no. Que el elemento esencial y requisito para que surta una sanción previa o posterior a la participación en un concurso público es que la Administración tiene la obligación de acreditar la causal que establece la ley, para que el tipo penal (en este caso) o de cualquier otra índole que esté invocando la Administración si no acredita prueba idónea está en el tipo penal de las calumnias porque un funcionario público está acreditando que José Enrique Medrano Araya como representante legal de MEDRANOS SRL ha participado en un delito de prácticas colusorias y que como pena previa no considera la participación de MEDRANOS SRL en el concurso de la LÍNEA 3 Comunidad de ESPARZA. Remitió la apelante al anexo 21 (se entiende de su recurso) en donde menciona se demuestra que se ha iniciado una denuncia penal en contra de los funcionarios del INA que han manifestado públicamente a través de la plataforma SICOP, que su persona es promotora de prácticas colusorias. Para la apelante el INA en el acto emitido está suprimiendo derechos, aduce una práctica colusoria (manipulación de las licitaciones o bid-rigging) tácitamente está afirmando que las empresas GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE Y MEDRANOS SRL se pusieron de acuerdo para tener una ventaja en el concurso en la PARTIDA 3. Añadió entre otros que para que las empresas la implementen con éxito dicho actuar deben: Acordar un conjunto de medidas comunes; dar seguimiento al cumplimiento del acuerdo por parte de las empresas involucradas, y establecer una manera de sancionar a las empresas que incumplan el acuerdo. Alegó que en el caso concreto para establecer esa limitación de derechos se deben acreditar las pruebas de caso, de lo contrario se está ante un acto irregular que busca o está orientado a favorecer a un proveedor en particular, remitiendo la apelante al anexo 10 sobre denuncia. Añadió la recurrente que establece la ley la posibilidad para la Administración de enmendar sus actuaciones si las mismas han sido tomadas sin los fundamentos jurídicos de validez según el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública. Enuncia la recurrente adjuntar las pruebas documentales y certificaciones notariales que demuestran que el Señor Andrés José Medrano Guzmán desde el día 22 de octubre del año 2024 presentó la renuncia a MEDRANOS SRL (refiriendo la apelante al mencionado anexo 9). Que esto demuestra que existe un hecho histórico que Medrano SRL está acreditando a través de la certificación notarial del notario Alvaro Quesada Salas que demuestra que ese hecho fue un mes antes de la apertura del concurso.

La Administración al atender audiencia inicial mencionó que el técnico del INA Rolando Rojas Rodríguez, Encargado del Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Pacífico Central mediante el oficio URPC-PA65-2025 de fecha 25 de febrero del año en curso señala sobre los argumentos de esta apelante en referencia al criterio emanado de la Administración en su momento: "...El mismo corresponde a revisión de los documentos aportados e incluidos en el Registro de Proveedores por parte de las empresas en cuestión, donde se denota que el señor ANDRES JOSÉ MEDRANOS GUZMAN, cédula de identidad 207650957 funge como Gerente de la empresa Medranos S.A., (sic) quien tiene representación judicial y extrajudicial de acuerdo Certificación de Personería Jurídica, y es accionista con 30% de las acciones de la empresa MEGUZ así como beneficiario final de esta misma empresa, esto según la declaración jurada de la empresa MEGUZ. LO ALEGADO POR MEDRANOS S.A. (sic) EN SU RECURSO NO FUE CONSIDERADO POR LA ADMINISTRACIÓN EN EL ANÁLISIS LEGAL-ADMINISTRATIVO, POR CUANTO ESTE ESTUDIO Y LA INVESTIGACIÓN QUE SE HIZO NO SE CONSIDERÓ NINGUNO DE LOS ELEMENTOS INDICADOS POR EL SEÑOR ENRIQUE MEDRANOS ARAYA, EL ELEMENTO QUE SE CONSIDERÓ ES LA CONDICIÓN QUE DETENTA ANDRES JOSÉ MEDRANOS GUZMAN EN AMBAS EMPRESAS. (...)". Agregó la licitante que se refirió en el recurso una renuncia del señor Medranos Guzmán como Gerente de MEDRANOS SRL y fue aportada una certificación notarial de dicho acto tomado del Libro de Accionista de esa empresa. Que sobre esto se debe considerar que si la apertura de la licitación fue 21 de noviembre del 2024 y la renuncia es de fecha 22 de octubre del 2024 no es sino hasta la interposición del recurso el 04 de febrero del 2025 que es presentada una certificación notarial del mismo, certificación fechada al 03 de diciembre del 2024. Adicionalmente en la oferta presentada a concurso por MEDRANOS SRL aportó una personería jurídica con fecha 18 de octubre del 2024, e incluso con la presentación del recurso de apelación registrado con el No 812202500000111 presentado 04 de febrero del 2025, se está aportando una certificación registral de personería jurídica fechada el 03 de diciembre del 2024 donde el señor Andrés Medrano Guzmán continúa inscrito como Gerente y Representante de la empresa MEDRANOS SRL. Para la licitante,

quien apela induce a confusiones y errores en la revisión y análisis de documentos aportados por ella misma de manera que la Administración ha resuelto bajo el principio de buena fe y con la información suministrada en la misma oferta y no a documentos que no tiene a la vista y de los que no es posible determinar su veracidad. La adjudicataria INFOTECH S.A. no se refirió a este tema de la colusión propiamente al atender audiencia inicial.

Resumido todo esto se tiene: En el análisis técnico de ofertas, que refiere al Nro. oficio de entrega del estudio técnico NSCS-PGA-532-2024 de fecha 20 de diciembre de 2024, con relación a la oferta de Medranos SRL, y para la partida 3 se indicó: **"SE CONCLUYE QUE EN LA PARTIDA #3 CORRESPONDIENTE A ESPÍRITU SANTO-ESPARZA, LA OFERTA PRESENTADA POR LA EMPRESA MEDRANOS S.R.L., QUEDA FUERA DE CONCURSO POR INCONSISTENCIAS LEGALES-ADMINISTRATIVAS. PARA MAYOR DETALLE DEL ANÁLISIS REMITIRSE AL INFORME UCI-PCSC-111-2024..."**, el documento indica a Ing. Durman Esquivel Esquivel, Jefatura Núcleo Sector Comercio y Servicios, Lcda. Elvira Alvarado Solano, Encargada PGA, NSCS y Lcda. Raquel Elizondo Chavarría, Analista Técnica, PGA, (ver expediente digital consultando apartado Resultado de la solicitud de verificación/Nro.1587350/Solicitud de elaboración de estudio técnico de ofertas Inglés cuantía estimada por demanda, URPC/Verificador Raquel Elizondo Chavarría/Tramitada/Archivo adjunto NSCS_PGA_532_2024_ESTUDIO_TÉCNICO_URPC.pdf (1.9 MB)). En ese oficio UCI-PCSC-111-2024 se indicó en lo relevante: "...2.1. OFERTA #1: **GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE S.A.** En el caso de la oferta #1 correspondiente a la empresa GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE S.A., queda fuera de concurso por inconsistencias administrativo-legales según indican los administradores del contrato; por lo tanto, no se incluye en el análisis de precios del presente informe. Se evidencia según se indica en el apartado Solicitud de Información del expediente del trámite en la plataforma SICOP...", y se aporta imagen sobre detalles de la solicitud de información número 839041. Además indica el mismo oficio "...2.5. OFERTA #5: **MEDRANOS S.R.L.** En el caso de la oferta #5 correspondiente a la empresa MEDRANOS S.R.L., queda fuera de concurso por inconsistencias administrativo-legales según indican los administradores del contrato; por lo tanto, no se incluye en el análisis de precios del presente informe. Se evidencia según se indica en el apartado Solicitud de Información del expediente del trámite en la plataforma SICOP...", y se aportó una imagen relacionado con solicitud de información Nro de solicitud 839041. El documento es emitido por Natalie Barrantes Monge, Supervisora PCSC, Roy Fallas Segura Supervisor PCSC y José Manuel Villalobos Leiva Encargado PCSC, (ver expediente digital (ver expediente digital consultando apartado Resultado de la solicitud de verificación/Nro. 1587350 Solicitud de elaboración de estudio técnico de ofertas Inglés cuantía estimada por demanda, URPC/Verificador Raquel Elizondo Chavarría/Tramitada/Archivo adjunto UCI-PCSC-111-2024 NSCS-PGA Estudio razonabilidad precios URPC 1.pdf (1.93 MB)). En este mismo expediente se observa que sobre la oferta de comentario la contratante justificó: "... Esta empresa no cumple para la PARTIDA 3, ya que se denota una práctica anticompetitiva de acuerdo con el Art 138 RGLCP, toda vez que se evidencia que el señor Andrés José Medrano Guzman es parte de la personería jurídica de las 2 empresas, Medranos SRLTDA, cédula jurídica 3102190262, como Gerente con facultades de apoderado generalísimo y Grupo Meguz de Occidente S.A., cédula jurídica 3101528699 como beneficiario final con 30% de acciones. Por otra parte, la Administración debe velar por los principios de igualdad y transparencia a fin de regular cualquier conflicto de interés..."(ver expediente digital consultando apartado Estudio Técnicos de las ofertas/Partida 3 Posición 5 No cumple/ [Justificación de resultado de verificación]). Misma línea de justificación se observa en el oficio de informe de recomendación número URPC-PA-2-2025 del 22 de enero de 2025 que indica: "...MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: Para la PARTIDA 4, no hay subsanes para esta partida, cumple con lo solicitado por la Administración. Para la PARTIDA 3, esta empresa incurre en una práctica anticompetitiva de acuerdo con el Art 138 RGLCP, toda vez que se evidencia que el señor Andrés José Medrano Guzman es parte de la personería jurídica de las 2 empresas, Medranos SRLTDA, cédula jurídica 3102190262, como Gerente con facultades de apoderado generalísimo y Grupo Meguz de Occidente S.A., cédula jurídica 3101528699 como beneficiario final con 30% de acciones. Por otra parte, la Administración debe velar por los principios de igualdad y transparencia a fin de regular cualquier conflicto de interés, por tanto, se excluye su participación para la partida 3-Esparza..." (ver expediente digital consultando apartado Recomendación de Acto Final/Archivo adjunto No. 10 URPC-PA-2-2025Informe_de_Recomendación_Inglés.pdf (2.21 MB)). Línea similar se expuso en el folio 3 en relación con Medranos SRL en el oficio denominado COMUNICADO DE ACUERDO URPC-CRGC-AC-3-2025, añadiendo en folio 6 que queda fuera de concurso por inconsistencias legales-administrativas, (ver archivo URPC-CRGC-AC-3-2025 Acto Final Inglés por Demanda.pdf (2.42 MB)). De todo esto se concluye que efectivamente como lo expone la apelante, las razones de exclusión están en la línea que argumentó en su acción recursiva. No se puede dejar de lado que en ese mismo comunicado de acuerdo, se destacó con relación a GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE S.A. lo siguiente: "... III. Empresas excluidas: • **GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA: esta empresa incurre en una práctica anticompetitiva de acuerdo con el Art 138 RGLCP, toda vez que se evidencia que el señor Andrés José Medrano Guzman es parte de la personería jurídica de las 2 empresas, Medranos SRL, cédula jurídica 3102190262, como Gerente con facultades de apoderado generalísimo y Grupo Meguz de Occidente S.A., cédula jurídica 3101528699 como beneficiario final con 30% de acciones. Por otra parte, la Administración debe velar por los principios de igualdad y transparencia a fin de regular cualquier conflicto de interés...**". Esto es de relevancia que sea citado por esta División por la innegable relación que se da entre ambas sociedades según las afirmaciones que hace la licitante para considerar las razones de exclusión de las mismas. Ahora bien, ha quedado claro con todo lo transcrito las razones por las cuales para el INA concluyó la exclusión de la plica, básicamente por el análisis de participación del Señor Medranos Guzmán en ambas sociedades y su condición de beneficiario final, no yendo más allá de cómo se configura la colusión entre esas personas jurídicas, aspecto este que en todo caso conforme se indicará, no compete precisamente al INA. Y es que es importante para este órgano contralor destacar que el artículo 14 de la LGCP establece en el inciso h) el deber de oferente y contratista de abstenerse de realizar acuerdos colusorios. Por su parte, el artículo 24 del RLGC establece **"...Actuar ético e íntegro de otros sujetos distintos a la Administración. Las actuaciones que con ocasión de la actividad de contratación pública realicen los sujetos distintos a la Administración las deberán realizar de manera proba, íntegra, transparente, con rectitud y buena fe, bajo el más alto cumplimiento de los principios éticos y jurídico, durante todas las etapas del procedimiento de contratación. (...)vi) La abstención de incurrir en prácticas colusorias o anticompetitivas que distorsionen el funcionamiento normal del mercado y lesionen la Hacienda Pública"**. A su vez el artículo 138 del mismo reglamento dispone: **"...Detección de prácticas colusorias o cualquier otro tipo de práctica anti competitiva en los procedimientos de contratación. Conforme a lo previsto en el artículo 14, inciso h) de la Ley General de Contratación Pública, las Proveedurías Institucionales de las entidades promoventes, así como cualquier otra dependencia, tendrán la obligación de informar a la Comisión para Promover la Competencia, cuando se tenga indicios de actuaciones ligadas a posibles acuerdos colusorios y a cualquier otro tipo de práctica monopolística o anti- competitiva en procedimientos de contratación pública, con el fin de que las autoridades procedan de conformidad con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°7472, de 20 de diciembre de 1994, y a la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencias de Costa Rica, Ley N°9736 de 5 de setiembre de 2019..."**. Es importante entonces destacar que la norma expone claramente en asocio con el artículo 14 inciso h) un deber de informar a la Comisión de cita, cuando se tenga indicios de actuaciones ligadas a posibles acuerdos colusorios y cualquier otra práctica monopolística o anticompetitiva. Por eso, se concluye además que **la norma no expone una exclusión** de la oferta cuando haya indicios de tales actuaciones descritas. Es decir, la norma no ampara una inelegibilidad de la plica, sino que habla claramente de la información de la contratante a la autoridad competente.

En este caso concreto se excluyó la plica, actuación que no se puede ver entonces fundamentada necesariamente en el numeral 138 de comentario. Aunado a esto esta División se permite acotar que en la resolución R-DCP-SICOP-00028-2025 de las 16:01 del ocho de enero del año en curso se expuso: "...b) Sobre las prácticas colusorias: Finalmente y en relación a los argumentos de la adjudicataria y la Administración respecto de la posible existencia de prácticas colusorias entre las partes, estima este órgano contralor que no resultan de su conocimiento en

tanto no ostenta la competencia para declarar este tipo de prácticas. Lo anterior por cuanto de conformidad con el numeral 138 del RLGCP es la Comisión para Promover la Competencia la instancia competente para la determinación de conductas anti-competitivas o monopolísticas, a la luz de lo indicado en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, No. 7472 y la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencias de Costa Rica, No. 9736. Por lo tanto, se remiten a la Administración Licitante las manifestaciones de las partes, a fin de que valore lo que corresponda conforme lo dispuesto en el numeral 138 del RLGCP; para lo cual deberá además tomar en cuenta sus propias manifestaciones realizadas durante el trámite de impugnación del acto final y realizadas a la audiencia especial conferida mediante auto de las 11 horas con 50 minutos del 19 de noviembre de 2024...". En consecuencia, la competencia de una declaratoria de colusión no recae ni en este órgano contralor ni en la licitante. Así, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, considera esta División que en este tema, procede **declarar parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, a efectos de que la oferta pueda ser analizada por cuanto al tenor el artículo 138 del RLGCP no se regula la exclusión de la misma, sino más bien acudir a la instancia legal competente según indicios que determinó la contratante, aspecto esto que le corresponde ejecutar para que dicha Comisión determine lo que en derecho corresponda sobre la existencia o no de colusión **Por tanto, se anula el acto de adjudicación en esta partida 3**. Se añade eso sí que si el INA no ha terminado de analizar la oferta de la aquí apelante en esta partida, continúe con el análisis respectivo, lo que se advierte porque no es claro para este órgano contralor si la plica de MEDRANOS SRL en la partida 3 fue totalmente analizada ya que la propia recurrente en su recurso mencionó que subsanó de oficio en sede administrativa aspectos asociados a esta partida 3, los cuales puede ser que no se hayan abordado por el INA ante la decisión de exclusión de comentario. Ahora bien, aun y cuando pende esclarecer entonces la elegibilidad de la oferta apelante en esta partida por el mismo tema del alquiler que haya ofrecido y la forma en que se haya efectuado, siendo que quien recurre también realizó en esta partida 3, imputaciones en contra de las ofertas de CATEC e INFOTECH, relacionadas entre otros con la figura de la subcontratación, porcentajes ofertados, las mismas serán abordadas por el fondo en esa resolución en el considerando IV. Esto en caso de que la oferta de MEDRANOS SRL llegase a ser elegible, debiendo entonces el INA tomar en consideración los criterios de la División para lo que en derecho corresponda de frente a todos los participantes en esta partida. Eso sí, este órgano contralor se permite aclarar que previo a ese análisis, se considera importante que en esta resolución se aborde en un apartado propio la figura de la subcontratación, por lo importante de la misma para el caso concreto y la eventual repercusión que dicho tema pueda o no llegar a tener de frente a los demás recursos, ofertas y en partidas en general.

III. SOBRE LA FIGURA DE LA SUBCONTRATACIÓN.

Criterio de la División: Para el caso concreto es importante desarrollar un apartado sobre la figura de la subcontratación, en tanto ha sido un tema de relevancia expuesto tanto en los recursos, como por respuestas de audiencia inicial y especiales por las partes intervinientes en este proceso de apelación. Es claro para esta División que la figura subcontratación se viene presentando en distintos procedimientos licitatorios en tanto por medio de ella, algunos oferentes (futuros adjudicatarios) se acompañarán para el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales que lleguen a adquirir frente a la contratante. Es decir quien subcontrata busca en cierta forma que por medio de esta figura pueda cumplir los términos pactados sobre todo en el aspecto o actividad en que la subcontratación lo amerita en razón de la especialidad. La subcontratación en nuestra Ley General de Contratación Pública (LGCP), se encuentra regulada en el artículo 49 y en el artículo 133 del reglamento de dicha ley se regula lo pertinente sobre la misma figura. También se establecen una serie de obligaciones para quienes son ofrecidos como subcontratistas en una oferta, tales como pero no limitadas a las establecidas en los numerales 18 y 29 de la ley de cita. Esta figura es usualmente utilizada en los contratos de obra pública, más no limitada a los mismos, en tanto se viene observando en contrataciones de bienes y servicios.

Sobre el tema, esta Contraloría General, en el oficio DJ-3041 del 30 de junio de 2010 indicó en silo de interés: "...En doctrina se ha indicado que la subcontratación se configura, siempre y cuando exista un contrato principal, a partir del cual surja o se configure un contrato accesorio que será el ejecutado por el subcontratista. En ese sentido se ha dicho que: "el subcontrato no tiene como objeto el contrato principal, sino sólo la ejecución material de determinadas partidas integrantes de dicho contrato principal (que se mantiene en todos sus términos inalterado). En otras palabras, el subcontrato no altera en modo alguno el contrato principal del que depende, de tal manera que el contratista originario mantiene el riesgo y ventura en la ejecución (directa o indirecta) de dicho contrato principal./ Ese contrato accesorio o derivado en que se traduce el subcontrato tiene naturaleza privada. El contratista subcontratante suscribirá los pactos que tenga por conveniente con el subcontratista (tercero ajeno al contrato principal) pactos en los que no participará la Administración contratante, por la sencilla razón de que no adopta la posición jurídica de parte en el subcontrato." (García-Trevijano Garnica, Ernesto. La cesión del contrato administrativo. La subcontratación, Civitas, Madrid, 1997, p.93). Así debe mencionarse que el contrato accesorio tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella, sin embargo tampoco puede llegar a convertirse en la contratación principal, sino que deriva de la misma. Con base a lo anterior se dice que el subcontrato no es más que un contrato derivado de otro anterior, y de su misma naturaleza, que ejerce una influencia determinante y decisiva, la cual se produce desde su nacimiento hasta su extinción, afectando el contenido y extensión del mismo, que no puede exceder, bajo ningún supuesto, los límites del contrato principal. Es decir, el subcontrato es derivado y dependiente de otro contrato, y surge a la vida como consecuencia de la necesidad del contratista, el cual, en lugar de ejecutar por sí mismo alguna de las obligaciones asumidas en el contrato originario, decide contratar con un tercero tareas de índole especializada, de frente al objeto contemplado en el contrato principal. Así, es conveniente señalar que la especialización en razón del objeto —a partir de la cual nace la necesidad de aplicar la figura jurídica de la subcontratación—, se origina en cuanto el contratista no asume un determinado servicio o trabajo, por cuanto, dentro de su giro normal de acción u organización no cuenta con la capacidad o experticia para efectuar la labor solicitada, razón por la cual se procede a subcontratar la ejecución de dicha prestación, en aras de cumplir con la realización total del objeto comprendido en el contrato original. (...) no toda contratación efectuada por un contratista de la Administración, implica subcontratación, así es el caso en el que una empresa que se dedica a un determinado giro o actividad comercial, deba contratar o suplirse de un elemento esencial, para poder cumplir con una determinada tarea que forma parte del objeto principal de la contratación. Es decir, puede ocurrir que una empresa se dedique a una determinada actividad y sea contratada para llevar a cabo la misma, pero para poder alcanzar esa obligación principal deba contratar determinados insumos o servicios con que no cuenta en ese momento, sin llegar al grado de especialización que sí determina la subcontratación. En ese supuesto, se trataría propiamente de la ejecución de la obligación principal para la cual fue contratada y que en todo caso, dicha actividad siempre se encuentra ubicada dentro de su giro empresarial y no resulta en modo alguno ejecutada de forma separada al objeto principal, como sí sucede con la subcontratación. Dicho en otras palabras, considera este Despacho que es procedente indicar que no todo contrato celebrado entre un contratista de una Administración y un tercero, respecto del contrato principal, presupone una subcontratación. Así por ejemplo, la contratación de la mano de obra, o de los proveedores de materiales de construcción (contratos de aprovisionamiento), que una empresa constructora efectúa para llevar a cabo una obra, en principio, no debería ser considerada como subcontratación, ya que son necesarios o fundamentales para la propia empresa que presta el servicio, y son utilizados dentro o como parte para realizar la obligación principal de la contratación. En esa línea de pensamiento, se tiene que no todo contrato accesorio deba ser catalogado como uno de subcontratación, sino que el análisis dependerá del caso en concreto, y deberá tomarse en consideración si la nueva contratación se efectúa en razón de una imposibilidad del contratista para llevar a cabo una tarea especializada —en razón del objeto—, accesorio a la obligación principal contraída o bien, si la contratación adicional efectuada por el contratista de la Administración, se encuentra inmersa dentro del engranaje necesario para que la empresa contratista pueda alcanzar el correcto cumplimiento de las actividades contratadas por la Administración. En torno a lo anterior, es importante mencionar que la doctrina diferencia la subcontratación de otras figuras jurídicas, tales como los auxiliares y los sustitutos, entendiendo a los primeros como una prolongación del contratista principal, bajo cuya dirección y vigilancia actúan, de forma tal que lo efectuado

por el auxiliar se entiende realizado por el principal; y los segundos son aquellos individuos que son llamados por el contratista a una relación contractual, a efectos de desempeñar funciones atinentes al contratante obligado (...) Por otra parte es menester señalar que la propia doctrina ha establecido, que la diferencia entre el auxiliar y la subcontratación puede derivarse a partir de la responsabilidad del contratista principal. Así se ha dicho: "Junto a estas dos categorías de auxiliares y sustitutos, los subcontratantes propiamente dichos presenta unas peculiaridades que les distinguen de ambos. Frente al sometimiento y vinculación personal de los primeros y la inserción de los segundos en el puesto del deudor principal, por vía de la subrogación o transmisión operada, el contratante que subcontrata conserva la gama de derechos y obligaciones derivadas del contrato originario o básico, a la vez que asume las que creó con su subcontratante en el segundo contrato (subcontrato propiamente dicho), dando lugar así a una duplicidad de relaciones que caracteriza decisivamente el fenómeno subcontractual...El subcontratante, por tanto no actúa junto al obligado principal (como el auxiliar) ni pasa a ocupar su puesto (como el sustituto), sino que es parte contractual independiente de un contrato derivado de otro principal y básico. Es decir, frente a su independencia personal en el contrato de que es parte, destaca el sometimiento y dependencia objetiva del contrato mismo como tal." (López Vilas Ramón. El Subcontrato. Tecnos, Madrid, 1973, p.260) De conformidad con lo expuesto, entiendo este Despacho que bajo la aplicación de la figura de la subcontratación existe una dualidad de responsabilidades por parte del contratista que subcontrata, sea, las que se derivan de la relación del contrato principal y las que se originan con ocasión de la subcontratación efectuada, quedando claro que bajo ningún supuesto se podría suponer que la subcontratación releve al contratista de su responsabilidad por la ejecución total de la obra. Diferente situación ocurre en el caso del auxiliar, en tanto únicamente existe una sola responsabilidad por parte del sujeto que contrata la obligación principal con la Administración Pública...

Por su parte, en la resolución R-DCA-00812-2022 de las catorce horas con trece minutos del seis de octubre de dos mil veintidós se indicó en lo relevante: "...Así las cosas, no todo objeto o servicio brindado por un tercero al oferente constituye sustancialmente una subcontratación, para que lo sea debe considerar tareas especiales respecto a las cuales el oferente no cuenta con la experticia o conocimiento necesario y por ende se ve en la obligación de solicitar la participación de un tercero que asumirá un contrato accesorio y complementario al principal sin liberar de responsabilidad al contratista. Bajo este tipo de análisis debe indicarse que el límite porcentual impuesto por la norma (50%) procura que el contratista desarrolle el grueso de la obra bajo el esquema ofrecido y conforme a la constatación técnica, legal, financiera, entre otros, evitando constituirse en un mero administrador o facilitador de los servicios o bienes prestados por terceros subcontratados..."

Expuesto todo lo anterior, este órgano contralor acota que para el caso concreto, se dispuso en el pliego de condiciones "Contratación de servicios para la ejecución de Servicios de Capacitación y Formación Profesional (SCFP) en inglés (Programas de habilitación) según demanda cuantía estimada para la Unidad Regional Pacífico Central. En la modalidad Presencial. El inmueble por ofertar debe estar localizado en cualquier lugar dentro de la ubicación señalada en el Cuadro N° 1, tomando en cuenta la ubicación geográfica de las instalaciones propuestas por partidas del anexo 8". Se solicitó además las debidas declaraciones juradas establecidas en el artículo 29 de la LGCP y numeral 32 del RLGCP (punto 1.3 del pliego). Ese artículo 29 dispone: **ARTÍCULO 29- Declaración jurada /Todo interesado en participar como oferente o como subcontratista, en cualquier procedimiento de contratación pública, deberá rendir una declaración jurada, por una única vez, sobre los siguientes aspectos: a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley. b) Que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo siguiente de la presente ley. c) Tratándose de personas jurídicas deberán indicar, en la declaración jurada, la naturaleza y propiedad de las acciones. Si se faltara a la verdad en la declaración jurada, tal hecho dará lugar al delito de perjurio regulado en el artículo 318 del Código Penal. Previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores que conformará la Dirección de Contratación Pública, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado, a través del sistema digital unificado. Para poder participar en los procedimientos de contratación pública es deber de los oferentes, contratistas y subcontratistas mantenerla actualizada. De generarse cualquier variación a los términos consignados en la declaración que consta en el registro, deberán rendir oportunamente una nueva que deberá constar en el sistema digital unificado, a efectos de que la información sea completa, actual y fidedigna. En todos los concursos en que presenten sus propuestas, los oferentes y subcontratistas deberán manifestar expresamente en su oferta que la información contenida en la declaración jurada, presentada en el registro que al efecto lleve la Dirección de Contratación Pública, se mantiene invariable. Cualquier violación debidamente acreditada a la presente norma, generará la exclusión de la oferta del procedimiento y la resolución del contrato si se detecta en la fase de ejecución, así como la imposición de la sanción prevista en el artículo 118, de acuerdo con las causales contempladas en el artículo 119, incisos c) y g) y la sanción penal indicada en la presente ley".** En la cláusula 2.3 del pliego se estableció la limitación porcentual de la subcontratación advirtiéndose que la misma procederá únicamente para la realización de cuestiones especializadas, exponiendo literalmente la cláusula: **"El oferente podrá subcontratar hasta en un cincuenta por ciento (50%) del monto adjudicado, lo cual procederá únicamente para la realización de cuestiones especializadas y ello no relevará al contratista de su responsabilidad. Con la oferta se aportará un listado de las empresas subcontratadas. En ese detalle, se indicarán los nombres de todas las personas físicas y jurídicas con las cuales se va a subcontratar, incluyendo su porcentaje de participación en las prestaciones a realizar y se aportará una certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de aquellas. Todo de acuerdo con el Artículo 133 del RLGCP. En caso de no manifestar en la oferta que se vaya a utilizar la figura de subcontratación, se entenderá por parte de la Administración que la empresa licitante no la utilizará..."**. Sobre la infraestructura, dispuso además el pliego: **"...3.2.5. Opción de Alquiler de la Infraestructura: Aportar convenio para el uso respectivo de las instalaciones, que demuestre que, de resultar adjudicatario del presente concurso, la empresa puede hacer uso de las instalaciones durante el período indicado en el Apartado No.1 del Anexo No. 2. Este convenio debe estar suscrito entre el propietario del inmueble (o quien tenga capacidad legal para tal acto) y el representante legal de la empresa participante en esta contratación (o quien tenga capacidad legal para tal acto)..."**. Todos estos requerimientos se pueden observar en el expediente digital, apartado 2024LY-000002-0002100007 [Versión Actual] Secuencia 00 del 13 de noviembre de 2024/F.Documento del Pliego de condiciones]Pliego de Condiciones Inglés 2024LY-000002-0002100007 V3.pdf (1.94 MB). Bajo esta tesitura, considera esta División, que es de suma relevancia que para el caso concreto, se determine -para cada participante si el ofrecimiento de infraestructura que haya hecho a lo largo del procedimiento de contratación (por medio de convenio o contratos de arrendamiento-, se debe catalogar o no como una subcontratación, para lo cual puede ser considerado entre otros, lo indicado en este apartado en cuanto a apreciaciones de la figura y normativa que le rige, pero sobre todo debiéndose hacer el respectivo análisis del caso concreto por parte de la contratante, como mejor conocedora del servicio licitado, de las condiciones propias de la infraestructura y demás requisitos del servicio que hay requerido en el pliego de condiciones en cuanto a forma, medios y fines para desarrollarlo.

No ha sido controvertido en este procedimiento de apelación el hecho de que algunos oferentes ofrecieron a la misma empresa jurídica o persona física en cuanto al arrendamiento del inmueble se refiere. Para el caso de la partida 1, es claro que CATEC e INFOTECH han ofrecido a Farmacéutica y Proyectos Manuel Antonio S.A, según se observa en documentos denominados: 2. Anexo PI ACUERDO DE ALQUILER CATEC QUEPOS (visible en la oferta de Catec, consultando apartado 3.Apertura de ofertas/Partida 1/Consultar/Posición de oferta 2 CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R P.Z SOCIEDAD ANONIMA/Documento adjunto) y el denominado CONVENIO INSTALACIONES P1- QUEPOS.pdf que se consulta en el mismo acceso pero en posición de oferta 3. En la partida 3, es claro que CATEC e INFOTECH ofrecieron a WB Y ASOCIADOS, CORPORACIÓN DE ASESORÍA Y PLANEAMIENTO ESTRATEGIA ORGANIZACIONAL S.A. (ver al consultar las mismas ofertas indicadas supra los archivos 2. Anexo P3 CONVENIOS PARA USO DE INSTALACIONES-ESPARZA-firmado y el denominado CONVENIO INSTALACIONES P3 ESPARZA). En la partida 4 VALDESPE Y CATEC ofrecieron a Rebeca Ugalde Loria según

documentos visibles en el apartado de apertura de ofertas indicados con nombres 2. Anexo P4 ACUERDO DE ALQUILER CATEC-REBECA MONTE VERDE (1) Y el denominado opción alquiler monteverde (visible en partida 4 de VALDESPE). Hay entonces para el caso concreto una necesidad de esclarecer si estos arrendamientos ofrecidos debieron ser ofertados como subcontratación de frente a las particularidades del caso concreto, como se dijo, tipo de servicio licitado y forma de cumplirlo, y por parte de la contratante como mejor concedora del servicio licitado, y la satisfacción del interés público a solventar con el mismo y tomando en consideración las imputaciones y argumentaciones que sobre la figura se han hecho e incluso criterios de la contratante que haya dispuesto en servicios similares, máxime que la misma contratante en el pliego a dispuso obligaciones a cumplir si se consideraba de por medio el ofrecimiento de una subcontratación. Para este caso, no se observa realmente que la licitante al atender audiencias haya emitido conclusiones puntuales sobre el hecho de haber tenido que considerar el arrendamiento como subcontratación o no, considerándose esto crucial para este procedimiento. Llama más bien la atención de esta División que en este procedimiento en concreto se han adjudicado ofertas ofrecieron el arrendamiento como subcontratación y otras que no lo consideran así. Por ejemplo en la oferta de la empresa CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R P.Z S.A. en la partidas 1, 2, 3, 4 el respectivo porcentaje de subcontratación con relación al arrendamiento indicando el nombre de la subcontratista (ver expediente digital apartado [3.Apertura de ofertas] Partida 2 consultar/ Documento adjunto/OFERTA LICITACION IDIOMAS PUNTARENAS CATEC.zip/Oferta Licitacion Idiomas Puntarenas) y resultó adjudicataria en la partida 2, (ver expediente digital apartado Acto Final/Consultar/ Partida 2), pero a su vez, por ejemplo ha adjudicado a empresas que no necesariamente ofrecieron en su oferta el alquiler del inmueble como subcontratación, (como sería el caso de INFOTECH S.A., (ver expediente digital apartado [3.Apertura de ofertas]/consultar/Posición de oferta 3/Documento adjunto/No.8 OFERTA PACIFICO CENTRAL.pdf), adjudicataria en la partida 3 según consta en expediente digital Apartado Acto Final/Consultar/ Partida 3), empresa ésta que incluso ante esta sede contralora ha comentado por qué en su criterio, no se estaría de frente a una subcontratación indicando en lo que interesa destacar: *"...En nuestra experiencia de más de 20 de años de participar en licitaciones con el INA por servicios de capacitación "llave en mano" donde es necesario aportar instalaciones (por lo general alquiladas), nunca se ha considerado que el alquiler de los inmuebles sea un subcontrato. Debe tenerse claro que la limitación de que no se puede superar el 50% de subcontratación ya existía desde la ley anterior (LGCA y su reglamento), por lo que esto no es un tema nuevo y no ha sido motivo de verificación en todos estos años. Para la presente licitación y de igual forma para otras tres licitaciones para cursos presenciales en que hemos participado durante el año 2024 y que están en proceso de evaluación o recurridas como la actual, en nuestras ofertas hemos considerado siempre que EL ALQUILER NO ES UN SUBCONTRATO. Este es un tema en el que hemos sido consistentes pues siempre hemos considerado que el alquiler como un gasto operativo, como un insumo más dentro de la estructura del precio. El dueño de las instalaciones no ejecuta ninguna parte del objeto contractual, solamente se limita a aportar un espacio físico para que el adjudicatario pueda ejecutar el contrato. Por lo tanto, siempre hemos entendido que no es necesario aportar la lista de subcontratistas ni preocuparnos si el dueño del inmueble hace convenios de alquiler con otros potenciales oferentes. E.SOBRE EL CRITERIO DEL INA Creemos conveniente analizar lo indicado en el oficio UCI-PCSC-95-2024 que indica que todo alquiler en un servicio de capacitación debe considerarse como subcontrato. Aunque como ya indicamos, la Administración solo lo ha aplicado en una de las licitaciones. Entre los puntos más relevantes de este criterio están: "d. La infraestructura es un aspecto indispensable para el desarrollo del contrato al tratarse de Servicios de Capacitación en Modalidad Presencial; es decir, no se considera un aspecto prevenible o incluso algo que los oferentes puedan subsanar posterior a la apertura de las ofertas." Sobre este punto podemos afirmar que el hecho de que la infraestructura sea "indispensable" no la hace automáticamente un subcontrato. Recordemos que lo que la LGCP lo que indica es que el subcontrato surge ante la necesidad de que un tercero realice una parte especializada del objeto contractual. En lo que nos ocupa, el dueño del local no realiza ninguna parte del contrato, no realiza ninguna parte del servicio de capacitación, solo se limita a ofrecer un espacio físico para los cursos. Recordemos que para poder dar cursos presenciales también se requiere, por ejemplo, tener servicios de agua, electricidad e internet. Todos estos servicios son también "indispensables", porque no se puede ejecutar un curso presencial sin estos servicios. Entonces, ¿deben ser considerados estos servicios como subcontratos? Nuestro criterio es que no. Al igual que el alquiler, ninguno de esos servicios es en sí parte del objeto contractual, solamente son insumos, servicios que son indispensables para ejecutar el contrato, y deben considerarse solamente como gastos administrativo u operativos. De hecho, la misma Administración obliga a los oferentes a presentar una estructura del costo donde la infraestructura es un insumo más (punto 3.3.5 de Pliego de Condiciones).(...) Concordamos que sin infraestructura el contrato no podrá "existir", pero entendemos esto en el sentido de que para un servicio de capacitación es necesaria la infraestructura, no se puede ejecutar el contrato sin infraestructura. Pero de igual forma, sin servicio de luz, agua e internet, no es posible que "exista" el contrato, porque todos son requisitos necesarios para la correcta ejecución de los servicios de capacitación a contratar. Así las cosas, viendo que este es un tema que es necesario dilucidar con un criterio legal vinculante, y considerando que el INA ha sido inconsistente en la aplicación de su propio criterio, ya que en unas licitaciones se revisa este tema y en otras no,(...)", (ver manifestaciones y adjuntos aportados al respecto en expediente digital consultando el apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR Número de recurso 812202500000115/Enviado/4.Listado de autos Número 805202500000361/Consulta/ 6.Detalle de respuesta/6.2 Documento adjuntos de la respuesta).*

Aunado a esto fue realmente INFOTECH S.A. al atender audiencia inicial la que realizó referencia a criterios que menciona ha vertido el INA en distintos procedimientos, mencionando este órgano contralor en lo conducente y solo algunos de ellos: -Que la contratante ha sido inconsistente al evaluar el aspecto de subcontratación, a pesar de que el pliego indica que habrá una etapa para verificar el porcentaje de la subcontratación. Cita entonces INFOTECH: *"13. ELEMENTOS DE ADJUDICACIÓN Y METODOLOGÍA DE COMPARACIÓN DE OFERTAS Aquellas ofertas que cumplan con: •La verificación legal. •Con el porcentaje de subcontratación. •Con los factores de admisibilidad."* -Añadió INFOTECH un recuento sobre lo actuado por la Administración en recientes concursos para entender si se está considerando o no el alquiler de instalaciones como un subcontrato en un servicio de capacitación en idioma inglés. Ejemplos expuestos: **Licitación 2024LE-000004-0002100002 Región Central Oriental:** En este el Proceso de Adquisiciones de esta Unidad Regional detecta que CATEC indica que va a subcontratar el alquiler e indica el nombre de la persona con que realizará el subcontrato. La plica de CATEC es excluida del concurso porque el subcontratista no se encuentra en SICOP y tampoco se aportan las declaraciones juradas exigidas en la nueva normativa. Que esta situación es confirmada en una solicitud de verificación adicional, secuencia 1558906 de SICOP. INFOTECH señaló que adjunta dicho estudio bajo el nombre: 04-ESTUDIO LEGAL ADM-UR CENTRAL ORIENTAL.PDF. Agregó que las demás ofertas no son analizadas por el Proceso de Adquisiciones ni queda en evidencia que se haya analizado este tema como parte del estudio técnico. Que esto permite concluir que la Administración consideró que si el oferente no indica que va a subcontratar el alquiler no es necesario hacer las verificaciones correspondientes, solo se hace si el oferente hace la indicación de que va a subcontratar. **Licitación 2024LE-000003-0002100008 Región Brunca.** Para este, INFOTECH expone que la empresa oferente VALDESPE indica en su oferta que va a subcontratar los docentes y a pesar de que el oferente no indica nada sobre subcontratar el alquiler, como parte del Estudio de Razonabilidad de Precios la Administración suma los porcentajes correspondientes a Recurso Humano e Infraestructura dando más del 50% y procede a descalificar la oferta. Menciona INFOTECH que adjunta dicho estudio bajo el nombre: 05-ESTUDIO PRECIOS UCI-PCSC-87-2024 - UR BRUNCA.PDF. Ver páginas 5, 52 y 147 de dicho estudio. Añade que en este caso pareciera que se está considerando el alquiler como subcontrato aun cuando el oferente no lo expresa así. No obstante, no existe evidencia que en el estudio técnico inicial se analizara el tema de la subcontratación para los demás oferentes y si se cumple con el requisito de no superar el 50%. Que en ese caso se presentaron varios recursos de revocatoria y la Administración decide revocar la adjudicación de dos de las partidas debido a que considera que los convenios de alquiler aportados tanto por INFOTECH como por CATEC se deben considerar como subcontratos, y los subcontratistas no cumplen con los nuevos requisitos de estar registrado en SICOP y/o aportar las declaraciones juradas correspondientes. Todo lo anterior, basado en un criterio del Proceso de Contratación de Servicios de Capacitación, que indica que: *"g. En el caso de los oferentes que*

utilizan la opción de alquiler, esta se encuentra dentro del ámbito que abarca la figura de subcontratación pues el oferente debe recurrir a una tercera persona para poder desarrollar adecuadamente el contrato, ya que es un servicio esencial en esta modalidad de ejecución y por lo tanto el servicio de alquiler tiene un carácter instrumental similar al de cualquier otra actividad subcontratada. INFOTECH mencionó también que adjunta documento 06-CRITERIO INA UCI-PCSC-95-2024.PDF.

Ante la presente licitación INFOTECH expone que a pesar del criterio anterior emitido para la licitación de la Región Brunca, en el presente concurso se presentan varios casos que es importante resaltar: •Para la partida 1 (Quepos), la empresa VALDESPE presenta un convenio de alquiler y el dueño de las instalaciones (persona física) no está inscrito en SICOP. Aun así, se le adjudica esta partida y esto es motivo de uno de los recursos de apelación presentados para esta licitación. •Para la partida 4 (Monteverde), INFOTECH presenta un convenio de alquiler con una asociación cristiana que no está inscrita en SICOP, no obstante, la plica se declara elegible. Considera entonces que en el procedimiento de marras no se aplicó el criterio indicado en el oficio UCI-PCSC-95-2024 que indica que el alquiler es un subcontrato y se declararon ofertas elegibles sin verificar si se cumplían los requisitos que se establecen para los subcontratistas. Enuncia entonces que en algunos de los subcontratos de alquiler aparece como parte del informe legal-administrativo y en otro aparece como parte del estudio de razonabilidad del precio. Pero a pesar de que la verificación de subcontratación es parte del proceso de evaluación, no queda evidencia de que esto se haya realizado. Y que a pesar de que se emitió un criterio sobre el tema, en algunas licitaciones se excluye ofertas cuando los subcontratistas no cumplen con los requisitos y en otras no se analiza el tema de que la persona física o jurídica que arrienda un local se deba considerar como subcontratista. -Sobre el criterio del INA número UCI-PCSC-95-2024 que indica que todo alquiler en un servicio de capacitación debe considerarse como subcontrato, mencionó INFOTECH que solo lo ha aplicado en una de las licitaciones y que entre los puntos más relevantes de este criterio están: "d. La infraestructura es un aspecto indispensable para el desarrollo del contrato al tratarse de Servicios de Capacitación en Modalidad Presencial; es decir, no se considera un aspecto prevenible o incluso algo que los oferentes puedan subsanar posterior a la apertura de las ofertas.". También expuso haber hecho consulta a la Dirección de Contratación Pública (DCoP) del Ministerio de Hacienda, y lo que concluye sobre el mismo.

En otro orden de ideas, este órgano contralor se permite detallar que por parte del INA, expuso entre otros al atender audiencia inicial: "...Al respecto el técnico del INA Rolando Rojas Rodríguez, Encargado del Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Pacífico Central mediante el oficio URPC-PA-65-2025 de fecha 25 de febrero del 2025 señala sobre los argumentos del recurrente lo siguiente: "(...) Con este respecto, primeramente, se detalla los puntos contenidos en el pliego de condiciones donde se incluye lo requerido en caso de alquiler de las instalaciones y subcontratos: IMAGEN ADJUNTA SE PUEDE OBSERVAR EN EL ARCHIVO PDF INCLUIDO EN DOCUMENTOS "(...) La Administración no considera un incumplimiento por parte de las empresas, no existe un incumplimiento de lo indicado en el pliego de condiciones, no se considera que sea violatorio el ofrecimiento de un mismo dueño de un local a una o más empresas oferentes, ya que el mismo pliego contempla la posibilidad de opción de alquiler (Punto 3.2.5) y por la misma mecánica de adjudicación de cada partida, no se va a adjudicar a 2 empresas una misma partida, de manera tal que no hay posibilidad alguna que un mismo local que haya sido ofrecido a 2 empresas, sea alquilado por ambas, puesto que solamente una empresa sería la adjudicataria de la partida en concurso por cuanto el trámite considera partidas independientes y no agrupadas..."(ver expediente digital consultando el apartado Recursos de Apelación tramitados por la CGR Número de recurso 812202500000115/Enviado/4.Listado de autos Número 805202500000361/Consulta/(. Detalle de respuesta). De esto se colige que no necesariamente el INA aborda el tema de la figura de la subcontratación en cuanto a si en el caso de marras quienes participaron debieron ofrecer o no el arrendamiento como subcontratación, no bastando con que el INA expusiera lo que se ha transcrito, por cuanto si bien es claro para esta División que efectivamente al adjudicarse cada partida solo quien se adjudicara usará el local propuesto en oferta independiente de que otro participante lo haya también ofrecido, ese hecho por sí mismo, no esclarece ni diluye la obligación o no de tener que haber sido ofrecido o no como subcontratación en el proceso que nos ocupa. Deviene entonces necesario que ante las argumentaciones y debates que se han dado sobre el tema, la Administración apoyada en los criterios técnicos, legales u otros que considere pertinentes analice este aspecto y concluya al respecto, decantándose por una u otra conclusión, de lo cual a su vez se vería la licitante obligada a revisar que de ser subcontratación eso debió ello ser ofrecido desde la oferta y con el porcentaje respectivo, y de frente al mismo pliego cumplir requisitos tales como los dispuestos en los siguientes puntos que pertenecen al punto 1 INFORMACIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN(1.3, 2.3, 13,) y el Anexo 2 punto 2. Es decir que si fuese subcontratación que cada oferente haya cumplido a su vez con las obligaciones que le competían en esa condición tales como pero no limitadas a las de los artículos 14, 29, 31 de la LGCP así como también debiendo verificar la licitante que toda aquella persona física o jurídica ofrecida para el alquiler si fuese catalogada como subcontratista haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones que desde oferta se debieron cumplir de frente a lo que lo normado en el pliego, la LGCP, el RLGP, ordenamiento jurídico en general le demanden por haberse propuesto en esa condición, tales como numerales 29 LGCP y 133 del RLGP, recordando también los deberes propios que tienen los funcionarios encargados del proceso de licitación sopena de sanciones conforme lo advertido el numeral 125 del RLGP que regula sanciones entre otras al funcionario que omite verificar, en el registro de declaraciones juradas, la declaración rendida por los oferentes o subcontratistas.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto en este apartado, procede **declarar en cuanto a este extremo parcialmente con lugar** los recursos interpuestos por MEDRANOS SRL Y POR CATEC, y por ello **se anula el acto final en las partidas 1, 3 y 4** para que el INA emita posición o criterio específico en cuanto a determinar si quienes ofertaron ofreciendo un inmueble que no es de su propiedad, debieron ofrecerlo como subcontratación o no. Si concluye la Administración que se trata de una subcontratación, deberá entre otros tomar en cuenta que: **1) Se debe dejar constancia de la conclusión emitida dentro del expediente administrativo de la licitación por medio de acto motivado. 2) Revisar si cada oferta presentada debe ser excluida o no por no haberlo declarado como tal, teniendo en cuenta que de requerirse subcontratación, debió ser debidamente acreditada conforme en derecho correspondía. 3) Tomar en cuenta además en cuanto a quienes ofrecieron el mismo alquiler, que el artículo 49 de la LGCP establece: "...Una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una oferta ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. La condición anterior también resultará aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico./ En casos excepcionales, cuando se acredite que en el mercado existe un número limitado de eventuales subcontratistas, la Administración podrá, de manera razonada, habilitar en el pliego de condiciones la posibilidad que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes...".** Y además, que el 133 del RLGP establece: "... Subcontratación. El oferente podrá subcontratar hasta en un cincuenta por ciento (50%) del monto adjudicado, lo cual procederá únicamente para la realización de cuestiones especializadas y ello no relevará al contratista de su responsabilidad. El contratista no podrá alegar en ningún caso cláusulas de confidencialidad con sus subcontratistas para brindar información que le sea solicitada, con las salvedades de la Ley General de Contratación Pública. Con la oferta se aportará un listado de las empresas subcontratadas. En ese detalle, se indicarán los nombres de todas las personas físicas y jurídicas con las cuales se va a subcontratar, incluyendo su porcentaje de participación en las prestaciones a realizar y se aportará una certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de aquellas. No se considera subcontratación, la adquisición de suministros, aun cuando éstos conllevan su propia instalación, ni tampoco los compromisos asumidos por cada uno de los participantes consorciados o que presentan oferta en conjunto. Conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública, la Administración podrá excepcionalmente y de manera razonada habilitar en el pliego de condiciones la posibilidad que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes, siempre que se acredite que en el mercado exista un número limitado de eventuales subcontratistas. En caso de que el subcontratista participe como tal en varias ofertas y **el pliego de condiciones no contemple esta posibilidad, la**

Administración solicitará al oferente la acreditación de que en el mercado existe un número limitado de subcontratistas, para el objeto de la contratación, en caso de que la Administración determine que no sea procedente dicho argumento, el contratista deberá adjuntar la manifestación del subcontratista en la que indique con cuál oferta continúa en el procedimiento. De no aportar dicha manifestación y se derive de los estudios técnicos que es improcedente su participación como subcontratista en varias ofertas, provocará la exclusión del concurso de todas aquellas ofertas en que figure como subcontratista. Lo anterior deberá constar en un acto motivado que formará parte del expediente electrónico respectivo...”(resaltados son nuestros). **4)** En el mismo orden de ideas tomar en cuenta que el pliego de condiciones además dispuso: “...**2. VERIFICACIÓN DE CONDICIONES** Aquellas ofertas que, sean admitidas legalmente a concurso, el porcentaje de subcontratación sea el permitido legalmente y cumplan con los factores de admisibilidad, pasarán a la etapa de evaluación de la oferta económica y experiencia adicional en la enseñanza del inglés...13. ELEMENTOS DE ADJUDICACIÓN Y METODOLOGÍA DE COMPARACIÓN DE OFERTAS Aquellas ofertas que cumplan con: • La verificación legal. • Con el porcentaje de subcontratación. • Con los factores de admisibilidad...”. **5)** Verificar que tanto oferente como subcontratista cumplan con todas y cada una de las obligaciones que las normas de la LGCP y su reglamento así como el pliego y el ordenamiento jurídico en general les exigen en condición de oferente y de subcontratista. **6)** Determinar los cumplimientos estipulados en el pliego de condiciones de frente a plicas elegibles y a las condiciones propias a verificar en etapa de análisis de ofertas, quedando únicamente pendiente los propios de condición de adjudicataria o de ejecución contractual según pliego de condiciones. Si por el contrario, la conclusión fuese que el alquiler no es una subcontratación el INA deberá igualmente acreditar motivadamente esa conclusión dentro del expediente administrativo y verificar que cada plica cumpla con todos y cada uno de los requisitos que el pliego solicita para dicho alquiler en etapa de análisis de ofertas quedando únicamente pendiente los propios de condición de adjudicataria o de ejecución contractual. Todo lo anterior sin dejar de lado lo que resolverá esta División en los considerandos siguientes. **Nota:** Todas las referencias al pliego de condiciones anteriormente efectuadas pueden ser consultadas en el expediente digital, apartado 2024LY-000002-0002100007 [Versión Actual] Secuencia 00 fecha 13 de noviembre de 2024/[F. Documento del Pliego de condiciones]/No.3 Pliego de Condiciones Inglés 2024LY-000002-0002100007 V3.pdf (1.94 MB)).

IV. DEL RECURSO DE MEDRANOS SRL. EN LA PARTIDA 3 ADJUDICADA A INFOTECH.

1) Del ofrecimiento de WB y Asociados Corporación de Asesoría y Planeamiento y Estrategia Organizacional S.

A. Criterio de la División: La apelante expuso que tanto CATEC como INFOTECH ofrecen en su plica arrendar el inmueble de WB y Asociados Corporación de Asesoría y Planeamiento y Estrategia Organizacional S. A. MEDRANOS SRL entre otros, expuso que en cuanto a CATEC se encuentra en la página 3 del documento de la oferta que representa un 12.29% de subcontratación de un servicio llave en mano (infraestructura, mobiliarios, etc). Remite la apelante a anexos 19 y 20 de su recurso y agrega que para el caso de la oferta de INFOTECH: se encuentra en la página 5 del documento de la oferta e indica claramente que representa subcontratación de un servicio llave en mano (infraestructura, mobiliarios, etc). Que incluso al responder solicitud de subsanación que le hace solicitud el INA, indicaron que el rubro de mobiliario es CERO; porque lo aporta el subcontratista. Para la apelante se incumple el artículo 49 LGCP y el 133 del RLCGP. Sobre este tema, considera esta División que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo por todo lo desarrollado en el Considerando III de esta resolución para que el INA determine lo pertinente. En este caso, puede tener el INA en cuenta que en la oferta de Catec si se ofreció como subcontratación como más adelante se expondrá.

2) Inscripción como arrendadora: Criterio de la División: La apelante en su recurso expuso que WB y Asociados Corporación de Asesoría y Planeamiento y Estrategia Organizacional S. A. no está inscrita ante Tributación como Arrendadora o alquiler de Bienes Inmuebles código de la actividad 702002. El INA no se refirió puntualmente a este tema al atender la audiencia inicial, pues básicamente centró su respuesta en el argumento relacionado con la licencia comercial. Ahora bien, se permite esta División señalar a la recurrente, que toda información, obligaciones u otro que deba cumplir esa sociedad, deberá ser verificada por la contratante una vez que determine si se debió ofrecer en condición de subcontratista o no. A partir de lo que concluya conforme se expuso, deberá determinar elegibilidad de la oferta de CATEC e INFOTECH, verificación de las condiciones propias de oferentes y subcontratistas si fuese el caso, todo conforme al pliego y normativa aplicable y el momento pertinente de la verificación. No se omite manifestar que también será el INA el obligado a determinar lo que de frente al pliego de condiciones se debía cumplir desde oferta y qué puede o debe ser verificado en etapa de adjudicación o de ejecución contractual, recordando que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación. En consecuencia este aspecto el recurso se declara **parcialmente con lugar**.

3) Patente -Licencia comercial. Criterio de la División: La apelante indicó en su recurso con relación a WB y Asociados Corporación de Asesoría y Planeamiento y Estrategia Organizacional S. A, que no cuenta con patente comercial que le faculte el ejercicio de la actividad comercial, y que las instalaciones cuentan con una patente comercial a nombre distinto, remitiendo al documento adjunto a su recurso denominado APELACION MEDRANOS LICITACION MAYOR INA PUNTARENAS.pdf. Revisando dicho documento, esta División observa imagen que refiere a un documento denominado Declaración jurada del impuesto de patente municipal, del 01 de octubre de 20_ al 30 de setiembre de 20_ (fechas no indicadas complementante) de la Municipalidad de Esparza. Se refiere a la Asociación para el Desarrollo de las Ciencias y Arte Santa Cecilia CJ, 3-002-191421, e indica como nombre del representante legal Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica Sede Esparza. Además indica que el dueño de la propiedad donde se ejerce la actividad es WB y Asociados S.A. y el número de finca es 36840-000, actividad Servicio, (ver expediente digital consultando apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/Número de recurso 812202500000110/Enviado/2.Detalle del recurso 812202500000110/Consulta/5. Documentos adjuntos y pruebas/ No.1). Aunado a esto se tiene que el documento presentado por INFOTECH S.A. en su oferta para la partida 3, indica en lo de interés: “...**CONVENIO PARA USO E INSTALACIONES MEDIANTE OPCION DE ARRENDAMIENTO** El suscrito, William Barrantes Sáenz, casado, economista, cédula de identidad 6-0101- 0366, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad WB y Asociados Corporación de Asesoría y Planeamiento y Estrategia Organizacional S. A., cédula jurídica 3-101-174781, declaro que hemos establecido un convenio para uso de nuestras instalaciones mediante opción de arrendamiento, del inmueble que se describe así: Instalaciones ubicadas en Esparza Business Center, inscrito en el Registro Nacional bajo el número de matrícula 36840, ubicada en el cantón de Esparza, distrito Espíritu Santo, 75 metros Noroeste del Restaurante Enis, específicamente: Aula #19 de 54 metros cuadrados con su respectivo mobiliario, dos baterías de servicios sanitarios y área de comedor con su respectivo mobiliario, para el desarrollo de programas de inglés que la empresa **INFOTECH S.A.**, cédula jurídica **3-101-201140**, ofertará al INA de acuerdo al cartel de la **Licitación 2024LY-000002-0002100007**...”(ver expediente digital apartado 3. Apertura de ofertas, partida 1 /Consultar/ Posición de ofertas 3/Documento adjunto/CONVENIO INSTALACIONES P3 ESPARZA). Hay que destacar que el número de finca coincide en ambos documentos (Convenio e imagen de declaración de impuesto de patente), no obstante la apelante no explica claramente su argumento, por cuanto por un lado indica que no se cuenta con patente para la actividad comercial, pero por otro indica que está a nombre de una asociación, pareciendo que sus alegatos reales son ambos. Sobre este tema el INA al atender audiencia inicial manifestó que el Proceso de Gestión Administrativa NSCS, mediante el oficio NSCS-PGA-44-2025 que indica: “(...) **Criterio del NSCS: Licencia comercial (patente municipal) Respecto a la omisión de la licencia comercial, es importante indicar que: 1. La Ley General de Contratación Pública permite la subsanación de requisitos como la patente municipal. 2. La resolución R-DCA-00770-2022 de la Contraloría General de la República establece que la licencia comercial puede ser aportada incluso posterior a la apertura de ofertas, siempre que sea pertinente y oportuna. 3. La Contraloría, al aplicar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ha concluido que este requisito no puede convertirse en un obstáculo para la selección de la mejor oferta, especialmente si dicha subsanación no afecta la legalidad ni la eficiencia del proceso. En concordancia con esta resolución, el INA**

emitió la instrucción UCI-141-2024, que elimina la obligatoriedad de presentar la licencia comercial en los trámites de licitación, reafirmando que la ausencia de este documento no es causal para desechar una oferta si se presenta en etapas posteriores. (...)” (ver expediente digital, consultado apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR Número de recurso 812202500000110/Enviado/4.Listado de autos 805202500000361/Consulta/8.Detalle de respuesta/contenido). No se refirió el INA al atender audiencia inicial sobre la mención de la asociación descrita. Dicho esto, estima esta Contraloría General que habiéndose anulado el acto final en esta partida 3 conforme se destacó en el Considerando III de esta resolución, está pendiente mantener la condición de elegible de INFOTECH S.A. y del mismo CATEC por el tema a dilucidar sobre la subcontratación y por ende el ofrecimiento del arriendo del inmueble convenios con WB y Asociados Corporación de Asesoría y Planeamiento y Estrategia Organizacional S. A. Eso sí, esta División considera importante determinar que en todo caso, en resoluciones de esta Contraloría General se ha indicado en lo que interesa: “...En ese sentido, no puede dejarse de lado que se ha reconocido que existen requisitos que resultan adjetivos o accesorios dentro del procedimiento de contratación pública y otros que sí resultan ser inherentes al objeto y por lo tanto son exigibles dentro del análisis de las ofertas que a los efectos realiza la Administración al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-00162-2025 del 29 de enero de 2025. Como parte de esos elementos o requisitos accesorios, ya esta División ha hecho referencia aspectos como la patente (ver resolución R-DCP-SICOP-01894-2024 del 25 de noviembre de 2024), al permiso de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud (ver resolución R-DCP-SICOP-01477-2024 del 24 de setiembre de 2024), entre otros. Entendiendo que se trata de requisitos que no resultan sustantivos para el cumplimiento del fin, en tanto no lesionan el objeto en sus condiciones indispensables para la atención de la necesidad de la Administración y por ello pueden cumplirse perfectamente antes del inicio de la fase de ejecución...”, ver resolución R-DCP-SICOP-00212-2025 de las 15:06 horas del cinco de febrero del 2025), por lo que la revisión de la licencia comercial ha quedado efectivamente relegada a la condición de adjudicatario. En el mismo orden de ideas, este órgano contralor se permite citar que el pliego de condiciones estableció en lo que interesa: “...**4.1.2.1. El oferente debe aportar la documentación idónea que demuestre, la existencia de la infraestructura requerida según las especificaciones técnicas invariables** indicadas en el Anexo N°3. Si el oferente posee infraestructura propia, así debe indicarlo. En caso contrario, podrá utilizar opciones de alquiler, arriendo u otra forma de tenencia que le dé derecho de uso de las instalaciones, para lo cual deberá aportar una carta de entendimiento suscrita entre el propietario de esta (o quien tenga capacidad legal para tal acto) y el representante legal de la empresa participante en esta contratación (o quien tenga capacidad legal para tal acto). La documentación relacionada con la existencia de instalaciones necesarias para este concurso deberá tener una vigencia mínima de 6 meses. La propuesta de instalaciones no puede ser modificada en la etapa de adjudicación y se admitirá una sola propuesta de instalaciones por partida. En caso de que éste no aporte la documentación solicitada, no será admitido a concurso. **4.1.2.2. La verificación en sitio de la infraestructura propuesta se hará únicamente al adjudicatario una vez resuelto el concurso...**”, (ver expediente digital apartado 2024LY-000002-0002100007 [Versión Actual] secuencia 00 del 13 de noviembre de 2024/[F.Documento del Pliego de condiciones] No.3 Pliego de Condiciones Inglés 2024LY-000002-0002100007 V3.pdf (1.94 MB). En consecuencia se declara **sin lugar** el recurso en este punto, por cuanto la revisión de la patente queda relegada a un momento posterior al análisis de ofertas.

4) Incumplimientos alegados en contra la empresa CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA (VALDESPE). La apelante MEDRANOS SRL en su recurso hizo referencia en esta partida a la empresa VALDESPE mencionando en su acción recursiva que no puede ser analizada puesto que debió ser descalificada al incumplir con el artículo 49 de la LGCP y 133 del RLGCP. VALDESPE al atender audiencia inicial expuso “...Lo cual es completamente incorrecto ya que mi representada no presento oferta para dicha partida...”,(ver expediente digital, consultado apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR Número de recurso 812202500000110/Enviado/4.Listado de autos 805202500000361/Consulta/5. Detalle de respuesta /Contenido). Aunado a esto, esta División procedió a revisar el expediente de licitación y no se observa que la empresa VALDESPE haya ofertado en la partida 3 (ver expediente digital, apartado 2. Apertura de ofertas/Partida 3 /Consultar). En consecuencia se declara **sin lugar** el recurso en este punto.

V. SOBRE EL RECURSO DE MEDRANOS SRL. EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DE PARTIDA 4 RECAÍDA EN FAVOR VALDESPE.

Criterio de la División: a) Sobre el ofrecimiento del mismo alquiler: La apelante expuso que el INA no cumple con el debido proceso de análisis de ofertas y omite el cumplimiento de lo dispuesto en artículos 5 y el 49 de la LGCP y 133 de su reglamento, incumpliendo también con el principio de legalidad e integración de las normas. Que conforme lo establece el artículo 133 de cita y considerando lo que establece el artículo 40 de la LGCP, **CATEC, VALDESPE y OVA** ofrecen a Rebeca Ugalde Loria cédula de identidad 2-0660-0284, infraestructura Plaza Monteverde en Monteverde Puntarenas, nombre del local: 35 finca 6-082652-F-000. A dicha persona le imputa además que no cumple con los requisitos de legalidad, de tributación, CCSS, patente y que no está inscrita en SICOP. Para quien apela es claro que en la zona hay muchos locales comerciales, lo que se demuestra con el hecho de que ella e INFOTECH, ofrecieron otros inmuebles. Que se observa manifestación tácita de un oferente y de un subcontratista que participan en la licitación resultando ser el mismo subcontratista para tres oferentes. Que incluso los tres contratos de infraestructura fueron firmados el mismo día por la subcontratista, evidenciando tener conocimiento de la ventaja que buscaba al querer subcontratar con el INA. Percibe esta División que la apelante en su respuesta puede estar considerando el arrendamiento como subcontratación al indicar que los 3 ofrecieron el mismo subcontratista. La Administración por su parte, expuso en lo de interés al atender audiencia inicial que en el oficio de la URPC número URPC-PA-65-2025 se refiere sobre: “...Tal y como se abordará en el análisis del recurso con respecto a los alegatos del recurso interpuesto por la empresa CATEC en referencia a este mismo punto que comparte con la empresa Medranos, efectivamente, existe un convenio con la señora Rebeca Ugalde Loria cédula de identidad 206600284; la señora Ugalde Loria se encuentra inscrita en el Registro de Proveedores del SICOP, cuenta con la declaración jurada en SICOP y no se incluye a la señora Rebeca Ugalde Loria, en su oferta como subcontratista...”. (resaltado es nuestro). Sobre el hecho de que sea el mismo ofrecido por los oferentes, realmente el INA no acotó manifestaciones puntuales, pero tal y como se expuso anteriormente en el Considerando III de esa resolución, para el INA ofrecer la misma persona jurídica o física en convenios de arrendamientos no era inviable. VALDESPE por su parte expuso que en Monteverde es una zona geográfica donde es difícil el aspecto de infraestructura. Que en este caso se solicitó aula de 48 mts2 y un área de comedor de 30 mts2 y en una ubicación específica. Añadió que el mercado de alquileres en la zona no aporta ofertas de este tipo de infraestructura como lo indica Medranos SRL en su apelación (donde no presenta pruebas que sustenten dicha afirmación). Que por esa razón 3 oferentes presentaron plica con la misma infraestructura y que la ley deja en manos de la licitante la subsanación respectiva. Añade entonces que en el caso de marras la Administración no observó impropcedente la participación del subcontratista en varias ofertas. La sociedad adjudicada añadió presentar fotografía (se entiende imágenes) de análisis del proveedor en SICOP, y que se observa presenta la inscripción en SICOP y las declaraciones juradas solicitadas desde el 20 de noviembre del año 2024, cumpliendo con el requisito preestablecido. No se refirió particularmente al tema de tributación o CCSS. Alegó que es obvio que la contratante conoce la falta de disponibilidad de locales. Por último indicó la recurrente que sólo ella e INFOTECH S.A. cumplen en esta partida. Ante todo lo expuesto, considera esta División que el recurso en este extremo debe ser declarado **parcialmente con lugar** remitiéndose al Considerando III de esta resolución por cuanto se debe concluir sobre el tema de la subcontratación en los términos expuestos. No se omite manifestar que de frente a la respuesta de la adjudicataria ha hecho también referencia a la subcontratación al mencionar que el INA no observó impropcedente la participación del subcontratista en varias ofertas.

b) Sobre las imputaciones que hizo el INA A MEDRANOS SRL en esta partida 4. Criterio de la División: El INA al atender audiencia manifestó que la empresa Medranos SRL para la partida 4 presenta convenio de uso de instalaciones con **TEMPORALIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA DIÓCESIS DE PUNTARENAS**, cédula jurídica 3010228347 y que revisando SICOP se encuentra inscrito en el Registro de Proveedores, pero no tiene incorporada la declaración jurada correspondiente al artículo 29

(LGCP). Aunado, que en la referencia a la subcontratación de TEMPORALIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA DIÓCESIS DE PUNTARENAS, no se observa en la oferta de Medranos SRL que la haya incluido como subcontratista, aun cuando expresa que ha leído y aceptado lo indicado en el punto 2.3 del pliego de condiciones. Asimismo, expuso el INA que TEMPORALIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA DIÓCESIS DE PUNTARENAS según verificaciones de sus obligaciones patronales, se encuentra moroso con el INA y el IMAS, agregando la contratante que la página de consulta de FODESAF está dando problemas para acceder a la información (manifestándolo al momento de atender audiencia inicial). Ante esto, concluye este órgano contralor que, una vez que el INA determine si el alquiler debió ser declarado como subcontratación en oferta, deberá la contratante conforme el Considerando III de esta resolución, proceder como en derecho corresponda, determinando entonces la elegibilidad de la oferente de frente al tema de la subcontratación y por ende se concluye que se verifique todo lo que dicha persona jurídica arrendante debió cumplir desde oferta conforme la LGCP, RLCGP, pliego de condiciones y ordenamiento en general sobre todo porque las apreciaciones advertidas nacen de la misma respuesta del INA. En ese sentido, este extremo se declara **parcialmente con lugar**.

c) En cuanto a las imputaciones que hizo el INA en esta partida a INFOTECH S.A. Criterio de la División: El INA al atender audiencia expuso: INFOTECH para la partida 4 presenta convenio de uso de instalaciones con IGLESIA DE DIOS EVANGELIO COMPLETO, cédula jurídica 3012045687, esta no se encuentra inscrita en el Registro de proveedores del SICOP. Sobre el particular, se declara **parcialmente con lugar** este tema, por cuanto conforme al Considerando III de esta resolución, una vez que el INA determine si el alquiler debe ser considerado subcontratación o no y si la oferta que ofrece esa persona jurídica es elegible, deberá terminar lo respectivo con esta imputación.

VI. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R P.Z SOCIEDAD ANONIMA (CATEC).

i) INCUMPLIMIENTOS IMPUTADOS POR CATEC A INFOTECH S.A. en la partida 3. a) Sobre la experiencia: Criterio de la División: La apelante considera que INFOTECH S.A. incumple con un requisito esencial de admisibilidad, puntos del pliego 4.11 y 4.1.1.2 porque la adjudicada indicó en oferta (remite este órgano contralor a cuadro de folio 8 del documento adjunto al recurso denominado Recurso de Apelación Puntarenas CATEC.pdf y citado) en el cual se destacó en color amarillo: *“Por ser la experiencia directamente con el INA, solicitamos dar por aportadas los requisitos solicitados para demostrar la experiencia, pues esta información se puede corroborar en los expedientes que cada unidad regional cuenta con los respectivos contratos”*. Se añade por este órgano contralor que esto transcrito se observa en expediente digital consultando Recursos de apelación tramitados por la CGR Recurso número 812202500000114/Enviado/2. Detalle del recurso/Consulta/5.Documentos adjuntos y pruebas/ Recurso de Apelación Puntarenas CATEC.pdf). Para la apelante hay claro incumplimiento de un aspecto esencial de la contratación y el INA violenta principios dando por aceptado y acreditado el tema, dado que en el oficio NSCS-PGA-532-2024 indica que INFOTECH cumple con lo requerido cuando la misma adjudicataria indica en su oferta lo contrario. La apelante no observó acto debidamente fundamentado en donde se acredite que presta los servicios y se han aceptado de conformidad. La recurrente en folios 8 y 9 del adjunto en mención, aporta extracto el análisis técnico de plicas agregando que el análisis técnico de la oferta refiere únicamente a la supuesta veracidad acreditada por principios de buena fe. Es decir, no existió una verificación de la experiencia que pretende acreditar el oferente. En criterio de quien recurre el acto de adjudicación está indebidamente fundamentado y así debe ser declarado. La Administración indicó que al respecto los Técnicos dictaminadores Raquel Elizondo Chavarría, Analista Técnica del Proceso de Gestión Administrativa y Elvira Alvarado Solano, Encargada del Proceso de Gestión Administrativa NSCS, mediante el oficio NSCS-PGA-44-2025 de del 21 de febrero del año en curso señalan: *“(…) Criterio del NSCS Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley N.º 8220 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N.º 32565) El INA debe regirse por los principios establecidos en esta normativa, la cual promueve la simplificación de trámites administrativos. En particular, el artículo 17 del Reglamento establece “No se exigirá la presentación de copias certificadas o fotocopias de documentos que los órganos de la Administración tengan en su poder, o a los que tenga la posibilidad de acceder.” En este caso, sobre la declaración de experiencia No se solicitan documentos probatorios adicionales para la experiencia en ejecución de contratos con el INA, dado que dicha experiencia es verificable internamente por la institución. Este enfoque es consistente con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, que busca evitar cargas innecesarias para los participantes en procesos administrativos, como ya se dictaminó líneas arriba. (...)”*. La adjudicataria INFOTECH S.A. al atender audiencia inicial menciona que durante el último trimestre del 2024, la Administración ha promovido varios concursos con el mismo objeto y todos los estudios técnicos de estas licitaciones los realiza la misma dependencia a saber, el Proceso de Gestión Administrativa del Núcleo de Comercio y Servicios del INA. Por ello desde las primeras licitaciones que fueron publicadas, presentó una serie de consultas, entre ellas, lo relacionado con las cartas de experiencia. Ejemplo: la licitación 2024LE-000002-0002100009 (Unidad Regional Heredia), solicitó: *“EXPERIENCIA DEL OFERENTE A diferencia de otros carteles, en este cartel no se menciona nada sobre cómo demostrar la experiencia previa con el INA. Solicitamos que se aclare si basta con mencionar los procedimientos o contratos que ha tenido el oferente con el INA para dar por aportada la información de experiencia de la empresa oferente.”* La respuesta de la Administración mediante oficio NSCS-PGA-289-2024 fue: *“De igual forma como se ha solicitado en otros pliegos de condiciones anteriores, la experiencia del oferente se presenta en el Cuadro 5: Experiencia del Oferente: ...De esta manera su empresa deberá completar el cuadro con la información de los contratos que ha tenido previamente con el INA. Acota que respuestas idénticas obtuvo en la licitación 2024LE-000004-0002100010 (Unidad Regional Cartago, Los Santos) mediante solicitud de aclaración de SICOP 7002024000000207 y para la licitación 2024LE-000001-0002100005 (Unidad Regional Huetar Caribe) mediante solicitud de aclaración 7002024000000193. Que en estos casos la respuesta fue la misma. Para ella, en su criterio, para acreditar con la misma Administración no es necesario presentar las cartas de experiencia solicitadas, basta completar un cuadro donde se referencian los contratos. Añade que la apelante tiene conocimiento porque ha participado en la licitación más reciente, a saber la licitación 2024LY-000002-0002100004 para el Centro Regional Polivalente de Liberia, y en el pliego pág. 18 con relación a la forma de demostrar la experiencia de los oferentes, se ha agregado lo siguiente: “El Instituto Nacional de Aprendizaje se reserva la potestad de constatar la información presentada por el oferente. Si la documentación aportada por el oferente obedece a diferentes modalidades contractuales con el Instituto Nacional de Aprendizaje, el oferente solamente debe mencionarlo en su oferta, y el INA amparado en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220, verificará la información a nivel interno.”* Para INFOTECH S.A. la experiencia referenciada en su oferta, así como otros contratos con el INA, cuenta con expedientes disponibles en SICOP donde se pueden consultar todos los detalles y que por todo lo dicho es comprobable que cumple y supera en gran medida los 4 años de experiencia mínima que se solicita para esta licitación. Añade adjuntar documento con una captura de pantalla de la consulta de contratos adjudicados por el INA a su representada desde 2019 bajo el nombre 03-LICITACIONES ADJUDICADAS – SICOP. Por todo esto no comparte lo que se le imputa. Resumido lo anterior, esta División observa que el pliego en el punto 4.1.1.1 requiere en lo conducente presentar referencias comerciales originales en copia certificada y las mismas deberán cumplir con ciertos requisitos expuestos en la misma cláusula. También menciona el requisito incluir una tabla similar a la descrita en el mismo punto del pliego, (ver expediente digital apartado 2024LY-000002-0002100007 [Versión Actual] secuencia 00 del 13 de noviembre de 2024/[F.Documento del Pliego de condiciones] No.3 Pliego de Condiciones Inglés 2024LY-000002-0002100007 V3.pdf (1.94 MB). La empresa INFOTECH S.A. en su oferta indicó en lo conducente: Experiencia del oferente, Experiencia en la Enseñanza

del Inglés A continuación, enumeramos algunas de las experiencias con que contamos, todas con el Instituto Nacional de Aprendizaje, para un total de 9 años y 11 meses. Aportando un cuadro con las fechas, el procedimiento de licitación, si el curso era o no presencial y advirtiendo además Por ser la experiencia directamente con el INA, solicitamos dar por aportadas los requisitos solicitados para demostrar la experiencia, pues esta información se puede corroborar en los expedientes que cada unidad regional cuenta de los respectivos contratos), (ver expediente apartado 3. Apertura de ofertas / Apertura finalizada Partida 1 Consultar/posición de ofertas 3 Documento adjunto OFERTA PACIFICO CENTRAL.pdf). Si bien no menciona aportar las referencias comerciales, aporta un cuadro que claramente describe fechas, una zona que parece ser en donde se brindó el servicio, y claramente un número de procedimiento de licitación en cada una de las referencias. En este sentido, ha de recordar la apelante que la carga de la prueba le compete, por lo tanto si no ha sido controvertido que la experiencia fue admitida por el INA y en el archivo se ha indicado que INFOTECH S.A. cumple (ver expediente digital, apartado Estudio Técnicos de las ofertas /Consultar/Partida 3 Posición 3 Cumple/ Verificador RAQUEL ELIZONDO CHAVARRIA /Cumple/Archivo adjunto NSCS_PGA_532_2024_ESTUDIO_TÉCNICO_URPC.pdf (1.9 MB)). La fundamentación y carga de la prueba mencionada es competencia de la recurrente al tenor de lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP. Bien pudo la recurrente por ejemplo, conocedora de los procedimientos mencionados por INFOTECH S.A. desde oferta, aportar prueba que indicara que en los contratos ejecutados bajo dichos procedimientos no se obtuvo la experiencia pedida por el pliego, es decir que los servicios prestados no fueron de conformidad en esos procedimientos. No es alegar que no se aportaran las referencias comerciales, pues no está desvirtuando las referencias que se brindaron con varia información desde la oferta, información que la apelante incluso sabe que fue asociada al mismo INA, por lo que la prueba en contra bien la pudo obtenerla la apelante del mismo instituto. No omite manifestar esta Contraloría General que del propio adjunto que la apelante aporta a su acción recursiva (/ver expediente digital apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR Recurso número 812202500000114/Enviado/2. Detalle del recurso/Consulta/5.Documentos adjuntos y pruebas/ Recurso de Apelacion Puntarenas CATEC.pdf), se desprende al folio 8 del un cuadro que indica en lo importante: “...se reitera que el presente estudio técnico se elaboró con base en los principios de buena fe y transparencia, partiendo del hecho de que las empresas oferentes brindaron información veraz. Esta leyenda visible entonces de su propio documento adjunto refleja que fue puesta considerando a los 5 oferentes (VALDESPE, CATEC, INFOTECH S.A., INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA S.A. y MEDRANOS SRL., por lo que la buena fe y transparencia fue aplicada a todos incluida la apelante. Aunado a esto, en cuanto a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos no se observa óbice de que puede resultar de aplicación al caso concreto pues la experiencia que se alega por parte de INFOTECH S.A. es con la misma contratante, la cual ha mencionado el amparo de esta norma. En consecuencia, se **declara sin lugar** el recurso en este extremo.

b) Subcontratación: Criterio de la División: Sobre el hecho de que INFOTECH S.A. no incluyó a WB y Asociados Corporación de Asesoría y Planeamiento y Estrategia Organizacional S. A. como subcontratista en su oferta y no hay porcentaje reflejado por ello en la oferta. El INA al atender audiencia señaló que esta sociedad no se incluye como subcontratista. Ante esto, se **declara parcialmente con lugar** este aspecto por lo estipulado y resuelto ya en el criterio de la División del Considerando III de esta resolución, en tanto será la contratante la que determine dicho aspecto y la elegibilidad de la plica que la ofrece. No se omite manifestar que, por el hecho de que CATEC haya indicado como subcontratación el arrendamiento con esa sociedad en un 16,29%, (ver expediente digital, apartado 3.Apertura de ofertas/Consultar/ Posición de ofertas 2/Documento adjunto/OFFERTA LICITACION IDIOMAS PUNTARENAS CATEC.zip/ Oferta Licitación Idiomas Puntarenas), todos deban hacerlo de esa manera, por eso justamente el INA ha sido el llamado a concluir sobre este tema. Aunado a lo anterior, CATEC manifestó argumento en el sentido de que si bien en la estructura de precios INFOTECH S.A. indica un porcentaje correspondiente a infraestructura, el mismo no indica que ese porcentaje equivale a la subcontratación del local, ya que debió aportarse la lista de la subcontratación con el porcentaje referido dejando duda si la subcontratación estaba incluida o no. Reiteró que incumple con la ley, ofrece un precio que no es firme ni definitivo al no considerar este aspecto esencial en la oferta de la partida 3. Lo que supone la duda de si la oferta resultará o no ruinoso. Ahora bien primeramente esta División reitera las valoraciones que deberá el INA hacer en cuanto a la subcontratación, por lo que sobre este tema se considera **parcialmente con lugar** el recurso. En cuanto a las dudas de si el precio de INFOTECH S.A. resulta ruinoso o no, o que no sea firme y definitivo, prácticamente la recurrente más allá del ligarlo con la figura de la subcontratación, no hace siquiera un ejercicio demostrativo para indicar cómo en su criterio, se podría entonces configurar que el precio no es firme ni definitivo, o incluso ruinoso, pues no es que se ampare en dudas que le son propias, y porque no vé la subcontratación lo apunte de esa manera, sino que debió con el ejercicio propio para ello demostrar a esta División que el precio cotizado resulta ser indefinido y ruinoso. En el caso de marras, no presentó ningún ejercicio que lo demuestre, por lo que el recurso se declara **sin lugar** en este tema.

ii) INCUMPLIMIENTOS IMPUTADOS POR CATEC A LA EMPRESA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A EN LAS PARTIDAS 1 y 4.

a) Sobre la partida 1. Criterio de la División: La apelante CATEC expuso que al ser parte esencial el ofrecimiento de un alquiler de esta naturaleza, debe ser considerado como una subcontratación y por ello cumplir con los requisitos establecidos en la LGCP, específicamente el artículo 49 y el numeral 133 de su reglamento y que en este caso se debe incluir el inmueble en donde se dará la capacitación. Que las normas disponen que el único supuesto en que no debe estimarse que se está ante una subcontratación es la adquisición de suministros, lo que no es este caso. Acota que VALDESPE adjunta convenio de alquiler con el Señor Luis Alberto Ávila Morera arrendador del inmueble ofrecido, quien no está inscrito en el registro de proveedores y por ello no presenta la declaración jurada exigida por la norma, artículo 29 LGCP. Añadió la apelante el criterio técnico de contratación similar emitido por el Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Brunca mediante oficio URB-PA-323-2024, precisando la apelante en imagen de documento adjunto a su recurso denominado Recurso de Apelacion (sic) Puntarenas CATEC.pdf,(ver expediente digital, apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/Número de recurso 812202500000114/Enviado/2.Detalle del recurso Número 812202500000114 Consulta/5.Documentos adjuntos y pruebas /Número 1), que ahí se indica que INFOTECH S.A. -referimos en lo conducente- no cumple con aspectos legales administrativos para la contratación ya que la persona o empresa que arrendará el inmueble no está inscrita como proveedor en el SICOP, según artículo 18 LGCP. Para la apelante es claro que el INA ha señalado que al ofrecer inmuebles en alquiler debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley de cita y su reglamento con relación a las regulaciones de las subcontrataciones, incluyendo la inscripción en SICOP y declaraciones juradas respectivas. La Administración al atender audiencia inicial indica que el técnico del INA Rolando Rojas Rodríguez, Encargado del Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Pacífico Central mediante el oficio URPC-PA65-2025 de fecha 25 de febrero del 2025 señala: “(...) •VALDESPE PARTIDA 1 ✓ Presenta convenio de alquiler de instalaciones con Luis Alberto Ávila Morera, cédula de identidad 204090381 ✓ El señor Luis Alberto Ávila Morera se inscribió en el Registro de Proveedores del SICOP el 19/2/2025 según consta en la consulta a esta plataforma, siendo posterior a la fecha de apertura de la contratación. ✓ En los archivos incorporados al Registro de Proveedores del SICOP, no cuenta con la Declaración jurada correspondiente al art. 29 LGCP, además los archivos incluidos en este apartado son de reciente incorporación. ✓ No se incluye al señor Luis Alberto Ávila Morera, en su oferta como subcontratista. VALDESPE por su parte menciona que enviaron los documentos y pruebas requeridas por el pliego para demostrar que se ofertó infraestructura propia. Expuso que ante solicitud de subsanación que se le hizo en oficio NSCS-PGA-501-2024 como indica la respuesta a la aclaración se

aclara que las instalaciones son específicamente la sede central de su empresa hace más de 10 años (INSTALACIONES PROPIAS). Añadió presentar pruebas fotográficas de sus instalaciones, equipos y mobiliarios y que presentaron además acreditaciones anteriores y actuales de parte del mismo INA de su sede (desde el año 2014 a la fecha) y que por error se presentó convenio de instalaciones inicialmente. La adjudicataria menciona el numeral del pliego 4.1.2. sobre la infraestructura requerida e insumos y acota sobre un procedimiento de licitación número 2024LE-000003-0002100008 del INA en que se cotiza infraestructura propia y no ha habido discordancia de lo indicado por parte del INA ya que es reconocido que CATEC mantiene sedes en ambas locaciones hace mucho tiempo. Que si se revisa las locaciones propuestas se tiene que el Edificio de Corredores no es propio y se encuentra a nombre de AUTO SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3101011492, misma que se encuentra en el registro de proveedores, pero no presenta declaraciones juradas, refiriendo adjuntar documentos extraídos del registro nacional para su revisión. Destacado todo esto, como se viene indicando deberá el INA determinar si dicho alquiler debe ser declarado o no como subcontratación, por lo tanto sobre este tema se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este tema. Se insiste que ante la determinación que se haga se deberá revisar la condición de elegible de quien ofrece a Luis Alberto Ávila Morera y lo que se concluya deba cumplir dicho señor conforme a su participación en la oferta de VALDESPE, debiendo entonces el INA zanjar temas como momento de la inscripción en registro de proveedores del SICOP, declaraciones juradas entre otros. No omite manifestar esta División que la empresa VALDESPE al atender audiencia sobre este convenio, entre otros manifestó que por error presentó un convenio de alquiler, pero que las instalaciones son propias. Sin embargo, ante este órgano contralor no ha aportado documento fehaciente que demuestra la propiedad que tiene sobre el inmueble, distinto pueda ser que haya prestado servicios por mucho tiempo en las mismas y lo considere su sede. Al ofertar presentó OPCIÓN DE ALQUIER E INSTALACIONES con Luis Avila Morera, convenio que en lo conducente indica: -Qué opción de alquiler de instalaciones se da para que la empresa CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A. cumpla con lo requerido para EL CONCURSO 2024LY-000002-002100007 DE LA PARTIDA UNO. -Que la opción de alquiler contempla en alquiler de la propiedad indicada en ALTOS PANADERÍA MUSMANNI-QUEPOS CENTRO y la opción se establece hasta por seis meses a partir de la apertura del concurso. Tiene fecha de 19 de noviembre de 2024 (ver expediente digital apartado 3. Apertura de ofertas/Apertura finalizada Partida 1 Consultar/ Posición de ofertas 1/Documento adjunto/ opcion alquiler quepos 2024.pdf). Al atender subsanación en lo de interés VALDESPE presentó la siguiente respuesta: *"...Las instalaciones propuestas para la partida 1: Quepos (Altos panadería Mussmani – Quepos Centro) han sido nuestra sede central por más de 10 años. Las instalaciones están acreditadas por el INA actualmente y desde el año 2015. Contamos con todas las condiciones estructurales requeridas por el cartel. Adjuntamos registro de acreditaciones INA a través de los años y registro fotográfico de nuestras instalaciones actuales para su verificación. Por lo tanto, en general estamos en condiciones de verificación inmediata de las mismas. De encontrarse algún aspecto referente a equipo o mobiliario deficiente, nuestra empresa hará compra de lo requerido para cumplimiento cabal de lo solicitado en el cartel. Adjuntamos opción de compra de equipos y mobiliario que por error material no adjuntamos al momento de la apertura. Debemos aclarar también que nuestra empresa presentó una opción de alquiler de instalaciones ya que nos pareció que no podíamos indicar infraestructura propia ya que el edificio lo alquilamos a un tercero. Adjuntamos también documentos que acreditan que nuestra institución está ubicada en estas instalaciones hace más de 10 años..."*, (ver expediente digital/ Resultado de la solicitud de Información/consultar/Nro de solicitud 843028/Encargado relacionado Nro de secuencia Resuelto/Número 1 subsanacion PACIFICO CENTRAL.pdf [689671 MB]). Aunado aportó una declaración jurada de fecha 27 de noviembre de 2024 emitida por el Señor Luis Avila Moresa que indica: *"... declaro (...) que la empresa CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE (INSTITUTO VALPER) (...) cuyo representante legal el señor LUIS HUMBERTO VALDEZ MUÑOZ (...) se ha mantenido funcionando en forma ininterrumpida desde el año 2014 a la fecha. Mantienen con mi persona un contrato indefinido..."*, (ver expediente digital/ Resultado de la solicitud de Información/consultar/Nro de solicitud 843028/Encargado relacionado Nro de secuencia Resuelto/Número 3 verificación instalaciones valdespe quepos.zip [4375314 MB]). De todo esto se desprende más bien que VALDESPE no es el propietario del inmueble, debiendo el INA tomar en cuenta este aspecto a efectos de la acreditación de subcontratación o no en cuanto al arrendamiento ofrecido. Por último se indica que sobre aspectos indicados por VALDESPE en contra de CATEC y relacionados con otros procedimientos de licitación, esta División no se referirá a los mismos por no ser parte de este proceso de apelación.

b) Sobre la partida 4. De la subcontratación y cuestionamientos sobre el precio de las partidas 1 y 4. Criterio de la División: La apelante CATEC indica que VALDESPE presenta un convenio con la señora Rebecca Ugalde Loria, está inscrita en el registro de proveedores pero no incluida como subcontratista, dejando el porcentaje que debía suponer ese alquiler de local como subcontrato. Que si bien en la estructura de precios indica un porcentaje correspondiente a infraestructura, el mismo no indica que ese porcentaje equivale a la subcontratación del local pues debió aportar la lista de la subcontratación con el porcentaje referido y no lo hizo así. Para la recurrente ello deja duda si la subcontratación estaba incluida o no, y agrega que debe considerarse que la estructura del precio en lo referente a infraestructura contiene componentes adicionales a las edificaciones, de manera que no puede tenerse que el porcentaje de subcontratación sea equivalente al porcentaje del rubro establecido en la estructura del precio. Que por ello ese oferente omite indicar en su oferta el porcentaje de subcontratación, lo cual además puede tener incidencia importante en eventuales reclamos por desequilibrio económico financiero del contrato, al no distinguir claramente el costo de la infraestructura del costo del alquiler. Esto permite concluir que la adjudicada incumple con la ley pero además ofrece un precio que no es firme ni definitivo al no considerar este aspecto esencial en la oferta de las partidas 1 y 4. Lo que supone la duda de si la oferta resultará o no ruinoso. La apelante expone que ella cumple ese aspecto esencial y aporta en su oferta la lista de los subcontratistas y el porcentaje equivalente a la subcontratación y que sus subcontratistas se encuentran debidamente registrados en el Registro de Proveedores, y tiene precio firme y definitivo. La adjudicataria VALDESPE considera que la aseveración *"la infraestructura contiene componentes adicionales a las edificaciones..."* no tiene razón, el subcontrato es solo por las instalaciones y todos los aspectos relacionados con otros aspectos (aulas, equipos, aire acondicionado, cámaras, entre otros) fueron contemplados -sus costos- completamente por aparte e independientes del edificio. Se refirió a la oferta económica presentada en esta partida (incluso hay imagen en folio 4 del archivo denominado RESPUESTA AUDIENCIA.pdf (ver expediente digital consultando apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Número de recurso 812202500000114/EnviAdo/4. Listado de autos 805202500000361 Consulta/4.2 Documentos adjuntos de la respuesta Número 1). Añadió que ofertan el mismo proveedor porque MONTEVERDE es una zona geográfica muy difícil de encontrar locaciones adecuadas según lo requerido en el pliego, y que han existido resoluciones sobre este tema en contrataciones anteriores donde los oferentes no han establecido que el alquiler es parte del subcontrato. Que en todas han indicado que la Administración considera que la presentación del contrato de alquiler es sin duda una subcontratación de acuerdo a la naturaleza del contrato. Cita ejemplo de resoluciones en concursos similares el oficio URB-PA-328-2024, lo cual transcribe de interés para explicar que se establece que se hacen los estudios específicos de cada empresa involucrada en la subcontratación y se verifican las condiciones requeridas a las subcontratistas establecidas por ley. Añade que en ningún momento, la no "indicación" de que el alquiler es un subcontrato ha sido causal de incumplimiento. Expuso además que la señora Rebecca Ugalde Loria se encuentra inscrita como proveedora y presenta las declaraciones juradas requeridas. La Administración manifestó al atender audiencia inicial que no se incluye a la señora Rebeca Ugalde Loria, como subcontratista. Sobre este primer aspecto, se remite al Considerando III de esta resolución en donde se determinará por parte del INA, si el arrendamiento, debe ser catalogado de subcontratación o no, esto sin

perjuicio de advertir que pareciera que en posición de VALDESPE es hacer ver que se ha catalogado como tal pero que la no indicación del mismo no ha sido causal de incumplimiento. Por ello, con lo que concluya el INA, se deberá determinar si esta sociedad cuya adjudicación se ha anulado, es elegible o no, de frente a lo que haya advertido en su oferta sobre el tema. En consecuencia, se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este tema. En otro orden de ideas, en cuanto a los alegatos de la apelante sobre el precio de VALDESPE, hay que indicar que el INA propiamente sobre este tema no se refirió al atender audiencia inicial dentro del formulario preciso para atenderla, solo aportó un oficio UCI-PCS-10-2025 de fecha 21 de febrero del año en curso, emitido por José Manuel Villalobos Leiva, Jefatura Proceso de Contratación de Servicios, en el que en lo pertinente manien criterios vertidos sobre razonabilidad de precios de las ofertas de oficio UCI-PCSC-111-2024 y las conclusiones propias con sus ejercicios en cuanto a no estarse superando el 50% de la subcontratación con los ejercicios propios hechos por dicho funcionario para ello (ver expediente digital consultando el apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR Número de recurso 812202500000115/Enviado/4.Listado de autos Número 805202500000361/Consulta/8.2 UCI-PCSC-10-2025 NSCS-PGA Respuesta a Recursos URPC_fnal.pdf). Es preciso entonces indicar que no logra acreditar la recurrente las alegaciones hechas por ejemplo en cuanto a que debe considerarse que la estructura del precio en lo referente a infraestructura contiene componentes adicionales a las edificaciones, pues no acredita en sus alegatos cuáles son esos otros componentes adicionales que debe tener. Aunado a lo anterior, alega también la apelante que no puede considerarse que el porcentaje de subcontratación sea equivalente al porcentaje del rubro establecido en la estructura del precio, también es un alegato que no necesariamente sustenta, a lo que se debe añadir que el tener que ser declarado como subcontratación el arrendamiento, pende de conclusión conforme lo tantas veces advertido. En consecuencia se **declara sin lugar** el recurso en este tema, tanto para la partida 1 como para la partida 4, porque la apelante lo ha ligado prácticamente para ambas partidas. No omita manifestar esta División que revisando la oferta de CATEC, se observa que tanto en partida 1 como en partida 4, el porcentaje de infraestructura coincide con el porcentaje de subcontratación declarado. En la partida 1, la infraestructura la menciona con un porcentaje de subcontratación a Farmacéutica y Proyectos Manuel Antonio S.A. con un 11.09% y en la estructura de costos por partida, para la partida 1 refiere el Rubro de Infraestructura de 11,09%. Lo mismo en partida 4, refiere en subcontratación un porcentaje de 16,29% a Rebeca Ugalde Loria en la partida 4, y en infraestructura en la estructura de costos menciona el mismo porcentaje (ver expediente digital, consultando el apartado 3. Apertura de Ofertas/Partida 1 Consultar/ Posición de ofertas 2/Documento adjunto/ OFERTA LICITACIÓN IDIOMAS PUNTARENAS CATEC.zip/Oferta Licitación Idiomas Puntarenas).

c) Sobre las imputaciones que VALDESPE imputó a CATEC al atender audiencia inicial en la partida 1. Criterio de la División: La empresa VALDESPE argumentó que CATEC E INFOTECH, ofrecen en esa partida al mismo propietario Farmacéutica y Proyectos Manuel Antonio S.A. que está en SICOP y en regla. Para VALDESPE hay amplia oferta en el mercado, por eso no debieron ser consideradas al ofrecer al mismo. Que presenta registro fotográfico de oferta de mercado. CATEC expuso al atender audiencia especial que según el pliego de la licitación y artículo 48 LGCP, la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos, incluyendo las dimensiones del inmueble, debe realizarse en la etapa correspondiente, una vez adjudicado el contrato, a lo que pueden declarar según indica el convenio de alquiler se cuenta con lo solicitado. Que el local fue propuesto con la opción de alquiler, así como con la declaración de subcontratación, incluyendo el porcentaje correspondiente, conforme al límite permitido por la ley y lo señalado en el pliego. INFOTECH S.A., no hizo precisiones puntuales sobre este tema al atender audiencia inicial, pero ya se expuso supra que su posición general al atender audiencia y considerado que el ofrecimiento del inmueble no es una subcontratación. Ante esto, es importante indicar que el artículo 88 de la LGCP obliga a fundamentar los alegatos, y también a aportar la prueba que lo acredite. En criterio de esta División, es importante mencionar que aportar una serie de fotografías, de locales en construcción, o -en principio- con unos operarios o trabajadores en ellas, o aportar imágenes de locales en uso, algunas otras con infraestructura con cortinas metálicas cerradas, fotos de inmuebles en una zona en general, entre otros, no acreditan para esta División que en la zona haya locales que antes de ofertar, pudieron haber sido ofrecidos en el concurso, mucho menos que cumplan con lo pedido, o que realmente sean ofertas disponibles en el mercado. Se desconoce de la mera fotografía, origen de los locales, disponibilidad para ser ofrecidos por un potencial oferente antes de apertura de pliegos, mucho menos las fotos acreditan que pudieran ser arrendados, (ver expediente digital, consultando el apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR Número de recurso 812202500000115/Enviado/4.Listado de autos Número 805202500000361/Consulta/5.2 Documentos adjuntos de la respuesta/FOTOS LOCALES DISPONIBLES QUEPOS.rar). En consecuencia se **declara sin lugar** este punto.

d) Imputaciones de VALDESPE en la partida 1 en contra de INFOTECH S.A. y CATEC en cuanto a la medida del inmueble. Criterio de la División: VALDESPE indicó que el local propuesto no tiene la medida indicada, pues mide 62.4 mts², cuando lo requerido para este concurso es de 48 mts² para aula (como mínimo) y 30 mts² para área de comedor. Igual alega presentar fotografías y medidas del local ofertado. Que entonces la apelante no cumple y debió ser excluida. Catec al atender audiencia especial menciona que según el pliego de la licitación y artículo 48 LGCP, la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos, incluyendo las dimensiones del inmueble, debe realizarse en la etapa correspondiente, una vez adjudicado el contrato. Que un par de fotografías no constituyen prueba suficiente para demostrar que no se cumple con la medida. Por su parte, INFOTECH S.A. mencionó en lo conducente que la información aportada por VALDESPE está incompleta. En el convenio suscrito con la sociedad Farmacéutica y Proyectos Manuel Antonio S.A. indica: que los locales en Galería Comercial Quepos, propiedad inscrita en el Registro Nacional bajo el número de matrícula 18577, ubicada en el cantón de Quepos, distrito Quepos, Frente al Mercado Municipal, específicamente: Locales #7 y #3, en segunda planta, con más de 85 metros cuadrados para aula y comedor, entonces incluye dos locales donde se impartirán las clases (aula) y otro local que funcionará como comedor. Ambos locales cumplen con las dimensiones que solicita el cartel. Que en el alegato de VALDESPE, muestra las fotografías solamente de un local, aunado a que el pliego estableció que la verificación de las instalaciones se hará en una etapa posterior únicamente al adjudicatario. Ahora bien menciona esta División que es importante además recordar que el INA, al atender audiencia especial expuso los puntos del pliego 4.1.2. INFRAESTRUCTURA REQUERIDA E INSUMOS: y 4.1.2.2, 4.1.2.3., y a la verificación que se ha hecho de inmuebles a través de referencia del expediente digital secuencia 836066. Ante esto, esta División menciona que una foto como la aportada no puede ser prueba fehaciente para acreditar la medida de un inmueble. Bien pudo la VALDESPE impugnar el tema con prueba pertinente, aunado a que no demostró realmente que ello sea un aspecto a constatar en este momento procesal. Tampoco la foto se equipara por ejemplo a documento técnico en el cual un profesional en la materia acreditara la medida precisa del inmueble o inmuebles. La fotografía está visible en el expediente digital, apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/Número de recurso 812202500000115/Enviado/4.Listado de autos 805202500000361/Consulta/5.2 Documentos adjuntos de la respuesta No. 1FOTOS LOCAL OFERTADO CATEC E INFOTECH QUEPOS.rar). No se omita manifestar además que INFOTECH S.A. aportó en su oferta un convenio que indica: "CONVENIO PARA USO DE INSTALACIONES MEDIANTE OPCIÓN DE ARRENDAMIENTO El suscrito, Carlos Enrique Azofeifa Charpentier, cédula de identidad 1-1116-0303, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad Farmacéutica y Proyectos Manuel Antonio S. A., cédula jurídica 3-101-453164, declaro que hemos establecido un convenio para uso de nuestras instalaciones mediante opción de arrendamiento, del inmueble que se describe así: Locales comerciales en Galería Comercial Quepos, propiedad inscrita en el Registro Nacional bajo el número de matrícula 18577, ubicada en el cantón de Quepos, distrito Quepos, Frente al Mercado Municipal, específicamente: Locales #7 y #3, en segunda planta, con más de 85 metros cuadrados para aula y comedor, y baterías de servicios sanitarios compartidos en el centro comercial, para el desarrollo de programas de inglés que la empresa INFOTECH S.A., cédula jurídica 3-101-201140,

ofertará al INA de acuerdo al cartel de la Licitación 2024LY-000002-0002100007...", suscrito por Carlos Azofeifa Chaspentier y Ricardo Fernández Mata, (ver expediente digital, apartado 3. Apertura de ofertas/Partida 1 Apertura Finalizada/Consultar/Posición de ofertas 3/Documento adjunto/ 2.documento CONVENIO INSTALACIONES P1 - QUEPOS.pdf) , por lo que efectivamente se mencionan dos locales, y además, el pliego de condiciones dispuso: 4.1.2.2. La verificación en sitio de la infraestructura propuesta se hará únicamente al adjudicatario una vez resuelto el concurso. 4.1.2.3. Brindar la información precisa para que el INA realice la verificación en sitio; de las condiciones indicadas en la oferta;...", ver expediente digital apartado 2024LY-000002-0002100007 [Versión Actual] Secuencia 00 del 13 de noviembre de 2024/F.Documento del Pliego de condiciones]Pliego de Condiciones Inglés 2024LY-000002-0002100007 V3.pdf (1.94 MB).En consecuencia se declara **sin lugar** este extremo.

Recurso 812202500000114 - CORPORACION ACADEMICA TECNOLOGICA C.R P.Z SOCIEDAD ANONIMA

Se remite al apartado denominado **Recurso 812202500000115 - INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA SOCIEDAD ANONIMA** en el cual se resuelven todos los recursos.

Recurso 812202500000111 - MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se remite al apartado denominado **Recurso 812202500000115 - INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA SOCIEDAD ANONIMA** en el cual se resuelven todos los recursos.

Recurso 812202500000110 - MEDRANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se remite al apartado denominado **Recurso 812202500000115 - INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ISESA SOCIEDAD ANONIMA** en el cual se resuelven todos los recursos.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/04/2025 13:24	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/04/2025 13:35	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/04/2025 14:04	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/04/2025 23:59	Fecha notificación	09/04/2025 14:26
Número resolución	R-DCP-SICOP-00634-2025		